



MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA
SAN JUAN
CONCEJO DELIBERANTE
ORDENANZA N° 2957

VISTO:

El expediente N°11366-S-19, en virtud del cual el Departamento Ejecutivo Municipal eleva el Proyecto de Ordenanza Fiscal para el Ejercicio del Año 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas el Departamento Ejecutivo eleva el Proyecto de Ordenanza Fiscal para el año 2020. Que el mismo ha sido analizado y oportunamente consensuado por la Secretaria de Administración y Hacienda, además de funcionarios y Agentes de las distintas Áreas.

Que a fojas 58/58 vuelta obra dictamen N°667/19 de la Auditora General Municipal.

Que conforme al tenor de lo actuado toma intervención en las mismas, la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Concejo Deliberante.

Que a tal fin se elaboran dos despachos uno en mayoría y otro en minoría que obran a fojas 63 y 64 respectivamente.

Que el Concejo Deliberante en el Cuarto Intermedio de la Sesión del día 18-12-19, llevada a cabo el día 19 del corriente mes y año, tomó conocimiento y aprobó el despacho de mayoría de la Comisión supra señalada la que luego de efectuar el estudio del Proyecto y considerando los dictámenes emitidos por Asesoría Letrada y Auditoría Municipal sugieren la aprobación integral de la Ordenanza Fiscal 2020.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA
SANCIONA**

Artículo 1°.- Apruébese en todas sus partes la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio del Año 2020, el cual forma parte integrante de la presente como Anexo, todo ello conforme los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Comuníquese a quien corresponda, cúmplase y fecho archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rivadavia.

Concejo Deliberante de Rivadavia, 19 de Diciembre de 2019.-

Fdo.: Dr.: Juan de La Cruz Córdoba - Presidente

Concejo de Deliberante

Municipalidad de Rivadavia

Dr. Pedro Federico Ríos Yáñez - Vice-presidente 1°

Concejo de Deliberante

Municipalidad de Rivadavia

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1°:

La "Unidad Tributaria Municipal" –UTM- será la unidad de medida de los tributos establecidos con base en importes fijos, cuyo valor se establece en la suma de pesos TRES con 20/100 (\$3,20).



Las obligaciones fiscales que se generen a favor de la Municipalidad por tasas, contribuciones, ventas, prestaciones de servicio, etc. se regirán por la presente Ordenanza; Ordenanzas Específicas, Anexas y Complementarias; y Decretos, vigentes o a crearse y serán expresadas a través de la unidad de medida establecida en el párrafo precedente el que -debidamente multiplicado por su valor al momento de cancelación del débito tributario- determinará el importe a pagar en pesos.

Toda otra disposición, en particular o en general que no sea modificada en forma expresa por la presente, mantiene su plena vigencia.

ARTÍCULO 2°:

Los importes resultantes de multiplicar las UTM establecidas en cada caso por el valor de las mismas fijado en el Artículo precedente, serán expresados en cifras enteras sin decimales.

A estos efectos aquellos que no alcancen los cincuenta centavos (\$ 0,50), o superen dicho guarismo se expresarán en la cifra resultante redondeada hacia abajo o en el número siguiente de 1 (uno) o sus múltiplos según corresponda.

ARTÍCULO 3°:

Los contribuyentes están obligados a facilitar por todos los medios a su alcance, los documentos e información necesaria a efectos de la determinación, verificación y correcta aplicación de las tasas, contribuciones, ventas, prestación de servicios, etc. establecidas.

ARTÍCULO 4°:

Siendo fijadas las contribuciones y normas complementarias por la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo determinará la cantidad de cuotas, fecha de vencimiento de las mismas y reglamentará el procedimiento de puesta al cobro y recaudación.

ARTÍCULO 5°:

El Departamento Ejecutivo podrá proponer ajustes con la periodicidad que evalúe conveniente, al valor de la UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL -UTM- si la misma hubiere sufrido deméritos como consecuencia del impacto derivado del proceso inflacionario, los que serán puestos en vigencia previa aprobación de este Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 6°:

La presente Ordenanza constituye un ordenamiento sobre los servicios que presta la Municipalidad y las contribuciones correspondientes. Por ello los valores y condiciones que aquí se establecen se han fijado en relación al hecho imponible que lo genera.

ARTÍCULO 7°:

Facultase al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Hacienda, para disponer descuentos especiales de conformidad con el siguiente detalle:

- a) Hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)**, en la Tasa de Servicios Sobre Inmuebles para aquellos contribuyentes que no registren deuda al 30 de noviembre de 2019 que será liquidado en forma automática.
- b) Hasta el **QUINCE POR CIENTO (15%)**, en la Tasa de Servicios Sobre Inmuebles y en la Tasa de Comercio y Publicidad, para aquellos contribuyentes que adhieran al sistema de DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 8°:

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Hacienda, para disponer un descuento especial y extraordinario para aquellos contribuyentes de las Tasas de Servicios Sobre Inmuebles y en las Tasas de Comercio y Publicidad que cancelen sus tributos municipales bajo las modalidades anual o semestral, quedando expresamente estipulado que la falta de pago en término en instituciones bancarias u otras autorizadas, causará la pérdida automática del beneficio establecido. Todo ello de conformidad con las siguientes escalas:



- a) Hasta el **VEINTE POR CIENTO (20%)**, en la Tasa de Servicios Sobre Inmuebles y en la Tasa de Comercio y Publicidad, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento establecida.
- b) Hasta el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, en la Tasa de Servicios Sobre Inmuebles y en la Tasa de Comercio y Publicidad, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento establecida.

CAPÍTULO II

TASAS POR SERVICIOS SOBRE INMUEBLES Y POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9°:

Las alícuotas y montos de la Tasas por Servicios sobre Inmuebles fijadas posteriormente quedan conformadas por los siguientes conceptos:

- a) Recolección domiciliaria de residuos
- b) SemafORIZACIÓN y señalización
- c) Fondo de camino
- d) Limpieza y barrido de espacios públicos
- e) Sembrado y mantenimiento de espacios verdes
- f) Mantenimiento y cuidado del medio ambiente
- g) Poda de arbolado público

ARTÍCULO 10°:

a) Establécese de acuerdo al ANEXO I, diversas categorías a los fines de la aplicación de las tasas municipales de servicios sobre inmuebles. El importe a abonar por las categorías establecidas es el siguiente:

CATEGORÍAS	TASA ANUAL expresada en UTM	TASA MENSUAL expresada en UTM
A1	EXENTO	EXENTO
A2	UTM 450,00	UTM 37,50
B	UTM 990,00	UTM 82,50
C-1	UTM 1350,00	UTM 112,50
C-2	UTM 1440,00	UTM 120,00
D-1	UTM 2340,00	UTM 195,00
D-2	UTM 2700,00	UTM 225,00

b) Para el caso de aquellos inmuebles que hayan incorporado mejoras edilicias en los mismos, y conforme a lo establecido tanto por la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano de la Provincia de San Juan -D.P.D.U.-, como el incremento del avalúo fiscal que determina la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan, y de acuerdo a la constatación realizada por Inspectores Municipales, la Municipalidad podrá recategorizar el mismo, produciendo un incremento en la Tasa de Servicios sobre dicho inmueble.

En los casos de omisiones o altas de inmuebles, el Departamento Ejecutivo mediante la dependencia correspondiente se reserva la facultad de categorizarlos de oficio, según las características de los mismos.



c) La tasa que surja de la aplicación de este artículo será incrementada en un **DOSCIENTOS POR CIENTO (200%)** para los terrenos baldíos que no cuenten con cierre perimetral, conforme a la legislación vigente. Este porcentaje se incrementará en un **CIEN POR CIENTO (100 %)** más por año transcurrido.

La tasa que surja de la aplicación de este artículo y que corresponda a matrículas catastrales por pasajes comunes, espacios privados comunes, etc., será distribuida en forma proporcional al resto de las parcelas que integran la subdivisión como adicional a la tasa que les correspondiera a cada una en forma individual.

Facúltase al DEM para que reglamente la forma de aplicar la tasa dispuesta en el párrafo anterior, como así también para establecer metodologías de aplicación de la tasa dispuesta del presente ordenamiento para los casos de mayores extensiones catastrales subdivididas provisoriamente y que aún no cuentan con parcelamiento definitivo provisto por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia.

d) Contribución Especial para Grandes Generadores de Residuos: Cuando la cantidad de residuos producida exceda los 100 Kg. o 200 Litros diarios, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal para realizar un servicio diferencial de recolección de residuos y de limpieza urbana, fuera de los horarios normales establecidos para cada zona y por razones de horarios, volúmenes y tipos de residuos eliminados; de igual modo para cuando un contribuyente lo solicite en forma habitual y permanente. Las Contribuciones a abonar por tales servicios serán fijadas por Decreto ad referendum del Concejo Deliberante, para lo cual se tomará en consideración los costos que insuman.

e) En caso de inmuebles donde se hayan generado más de una unidad habitacional o comercial, se faculta al DEM a incrementar la tasa por servicio sobre inmueble de forma proporcional a las unidades existentes.

ARTÍCULO 11:

Establécense las siguientes Tasas:

Por el servicio de alumbrado público en el Departamento de Rivadavia, conforme a lo legislado por el artículo 66 del Código Tributario Municipal, cuyo importe quedará fijado en:

- I. La suma fija de UTM 30,00 (Unidades Tributarias Municipales: TREINTA con 00/100), más;
- II. El 10 % (DIEZ POR CIENTO) sobre el consumo variable.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 12:

El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, temporaria o permanente, dentro del ejido del Departamento de Rivadavia, realizado por personas de existencia física, ideal o jurídica, quedando comprendidas las prestadoras de servicios de: agua potable, energía eléctrica, video cable, telefonía, gas natural por red, servicio cloacal y similares estará sujeto al pago de los tributos Municipales contemplados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 13:

El Departamento Ejecutivo podrá realizar anualmente, por inspección municipal, el encuadramiento tributario de los contribuyentes mencionados en el Art. 71, del Código Tributario Municipal, según criterios de clasificación vigente que evaluará:

Primer Parámetro:

Ubicación del negocio: se asimila a la categorización para Tasas de Servicios sobre inmueble en el Anexo I: Zona A, Zona B, Zona C y Zona D, y cuya superficie sea hasta 300 m². En caso que la ubicación del negocio, no esté comprendida en el listado de categorías establecido para servicios sobre inmuebles, se faculta a encuadrar el mismo en la zona geográfica más próxima al negocio ya comprendida en el listado de zonas previsto por la Ordenanza.



Segundo Parámetro:

Superficie cubierta destinada a la actividad comercial cuya superficie sea mayor 300 m² cubiertos inclusive, conforme el siguiente criterio:

a) Todos los contribuyentes con actividad comercial y/o de servicios principal cuyas superficies comerciales instaladas en el ejido del Departamento de Rivadavia superen los 300 mts², deberán mensualmente abonar conforme a la siguiente escala:

- 1) Establecimientos comerciales y/o de servicios cuya superficie cubierta supere los 500 m² y que no posea playa de estacionamiento para clientes y proveedores: el 0.50% de los ingresos brutos, encontrándose obligados a presentar ante la Dirección de Rentas Municipal una Declaración Jurada.
- 2) Establecimientos comerciales y/o de servicios cuya superficie cubierta supere los 500 m² que posea playa de estacionamiento para clientes y proveedores: el 0.30% de los ingresos brutos, encontrándose obligados a presentar ante la Dirección de Rentas Municipal una Declaración Jurada.
- 3) Establecimientos comerciales y/o de servicios cuya superficie cubierta sea inferior a los 500 m² y superior a los 300 m² abonarán el 0.25 % de los ingresos brutos declarados por el contribuyente, encontrándose obligados a presentar ante la Dirección de Rentas Municipal una Declaración Jurada.

b) Todos los contribuyentes con actividad industrial principal abonarán la siguiente Contribución:

- 1) Industria Agropecuaria y de la Minería: Los establecimientos industriales abonarán el 0.22% de los Ingresos Brutos Mensuales declarados en el período correspondiente.
- 2) Industria Manufacturera no incluida en el inciso d) del presente artículo: abonarán el 0.25% de los Ingresos Brutos Mensuales declarados en el período correspondiente.

En todos los casos previstos en los incisos a) y b) y sus correspondientes apartados, los montos determinados en forma mensual no podrán ser inferiores a la tasa establecida en el Anexo III para las Industrias de Escala o en Serie, **Cuarta Categoría**.

Cuando se trate de industrias dedicadas al empaque y procesamiento de frutas y verduras cuya superficie no supere los 1.450 m², la tasa mensual mínima se reducirá al 50% de lo previsto en el párrafo anterior.

El DEM fijará mediante Reglamentación la modalidad de cumplimiento, lugares habilitados para la presentación, vencimientos y sanciones aplicables para los incumplimientos formales y materiales.

Se considera ingresos brutos al valor o monto total neto de impuestos en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes.

En el caso de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una o varias, o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

**Tercer Parámetro:**

Actividades Específicas: establecidas en el Anexo III de la presente Ordenanza.

El listado de actividades contenido en el citado Anexo, no reviste carácter taxativo y el Departamento Ejecutivo está facultado a través de las oficinas correspondientes, a determinar la categoría tributaria de actividades no consignadas en el Anexo.

El Anexo III, que se adjunta a la presente, regirá para las actividades en él incluidas, independientemente de su superficie comercial, ingresos o cualquier otro elemento de categorización específica.

Cuarto Parámetro:

Las empresas prestadoras de servicios descriptas en el Artículo 12 precedente tributarán 20 (veinte) UTM por mes calendario y por usuario de las prestaciones que éstas brinden, a cuyos efectos deberán presentar en forma mensual su Declaración Jurada.

ARTÍCULO 14:

La tasa a pagar surgirá de la actividad o actividades ejercidas por el contribuyente de acuerdo el encuadramiento que se practique teniendo en cuenta al Anexo II de la presente Ordenanza y normas tributarias complementarias y lo dispuesto en el Art. 12 al momento de su inscripción.

ARTÍCULO 15:

Sanciones: La falta de presentación de las declaraciones juradas determinativas de la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de servicios serán sancionadas con multas que van desde las UTM 7.500,00 (Unidades Tributarias Municipales SIETE MIL QUINIENTOS con 00/100) hasta las UTM 30.000,00 (Unidades Tributarias Municipales TREINTA MIL con 00/100). El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de las sanciones contenidas en el presente Artículo.

La falta de pago en término de las Declaraciones Juradas devengará el 3% mensual de Interés desde el respectivo vencimiento hasta su efectivo pago.

ARTÍCULO 16:

Fíjese el canon mensual de los kioscos, puestos de diarios y revistas y puestos de venta de verduras y frutas permanentes en la vía pública las siguientes cantidades de UTM:

NIVEL 1		NIVEL 2		NIVEL 3	
CATEGORÍAS		CATEGORÍAS		CATEGORÍAS	
1	2	1	2	1	2
UTM	UTM	UTM	UTM	UTM	UTM
292,00	227,00	364,00	292,00	520,00	364,00

La categoría de estos estará sujeta a la ubicación de los mismos y de acuerdo a lo establecido para la tasa de servicios sobre Inmuebles en el Anexo I en dicha ubicación.

Se fijan las siguientes cantidades de Unidades Tributarias Municipales -UTM- en concepto de Derecho de Adjudicación:

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
UTM 1.140,00	UTM 1.730,00	UTM 2.280,00



ARTÍCULO 17:

Los contribuyentes por actividad de industria, comercio y servicios se encuentran obligados al pago de tributos que correspondan. A los fines del cobro la Municipalidad tomará como base la última clasificación realizada, no obstante que corresponda a ejercicios anteriores, y sin perjuicio de los reajustes que pudieran corresponder por la clasificación actualizada de la actividad

ARTÍCULO 18:

- a) Inscripción comercial: todo comercio se inscribirá desde la fecha de inicio del trámite municipal para habilitar el comercio, industria o servicio, teniendo la obligación de comunicar fehacientemente la apertura comercial y el pago de las tasas correspondientes.
- b) Habilidadación comercial: Habiendo dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes se otorgará con el acto administrativo respectivo. La mencionada Habilidadación será renovada anualmente, en la fecha del primer vencimiento del/de los certificados, que tuviera que presentar, según requerimientos de la oficina técnica. Todo contribuyente tiene la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo todo hecho que determine una modificación de los criterios de clasificación y encuadramiento tributario correspondiente. A tal efecto se debe comunicar oportunamente cambio de actividades, incorporación de nuevas actividades, cambio de domicilio, modificación en la naturaleza jurídica de los responsables, transferencias, cierre definitivo o temporario y situaciones en general que puedan determinar un cambio de categoría asignada.
- c) En caso de cese de actividades, el mismo deberá ser comunicado en forma fehaciente ante el municipio y cuando no hubiera sido comunicado en forma expresa podrá darse de baja previa constatación de tal hecho por los inspectores municipales.

El no cumplimiento de esta obligación dará lugar, a la aplicación de las sanciones correspondientes y al pago de las tasas evadidas con más los recargos, intereses y multas que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 19:

- a) Por la Inscripción Comercial y Cambios de Titularidad se abonarán los siguientes montos:

NIVEL 1 CATEGORÍAS		NIVEL 2 CATEGORÍAS		NIVEL 3 CATEGORÍAS		Contribuyentes de grandes superficies (más de 300 mts ²)
1	2	1	2	1	2	
UTM	UTM	UTM	UTM	UTM	UTM	
292,00	227,00	364,00	292,00	520,00	364,00	UTM 930

- b) Por cambio de rubro, cambio de domicilio y/o cualquier modificación realizada sin alterar o cambiar la titularidad del negocio abonará el 50% de los importes establecidos anteriormente.
- c) En caso que el cambio de domicilio se efectúe dentro del mismo ejercicio financiero, se exceptuará de los importes fijados precedentemente

ARTÍCULO 20:

Vendedores Ambulantes: Se considera vendedor ambulante de productos a toda persona que realiza actividad comercial, circulando permanentemente.

La actividad tipificada en el párrafo anterior no se podrá realizar sin autorización Municipal.

La mencionada autorización se extenderá teniendo en cuenta los siguientes requisitos:



- a) Poseer cartilla sanitaria, requisito que tendrá que cumplir el vendedor y cualquier ayudante que tuviera en caso de venta de productos alimenticios;
- b) Demostrar fehacientemente el origen y calidad de la mercadería;
- c) La Publicidad y Propaganda que se hace en el Interior de Locales destinados al Público (Cines, Teatros, Comercios, Campos de Deportes y demás sitios destinados a Público).
- d) La Publicidad o Propaganda Oral realizada en la Vía Pública o Lugares Públicos, o que por algún Sistema o Método de alcance a la Población.
- e) Certificado de Manipulación de alimentos emitido por Salud Pública en caso de venta de productos alimenticios.

La actividad se podrá ejercer únicamente en el horario de 08.00 a 14.00 y de 16.00 a 22.00; quedando totalmente prohibido el uso de altavoces que produzcan ruidos molestos

Será sancionado con multa de **UTM 390 (Unidades Tributarias Municipales: TRESCIENTOS NOVENTA CON 00/100)** aquel vendedor que contando con la debida autorización Municipal, no cumpliera con las exigencia y requisitos previstos en ésta Ordenanza.

Al vendedor que no haya obtenido la respectiva autorización se lo apercibirá para que el término de 10 (diez) días proceda a regularizar la situación. Si así no lo hiciera será inhabilitado para ejercer la actividad hasta tanto regularice la situación y será sancionado con una multa de **UTM 750 (Unidades Tributarias Municipales: SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100)**.

- En concepto de Tasa de Comercio abonará **UTM 15,00 (Unidades Tributarias Municipales: QUINCE CON 00/100) por día.**
- En concepto de habilitación abonará **UTM 70,00 (Unidades Tributarias Municipales: SETENTA CON 00/100).**

Si se tratara de vendedores ambulantes sólo para eventos el monto a abonar en concepto de Tasa de Comercio será de **UTM 45,00 (Unidades Tributarias Municipales: CUARENTA Y CINCO CON 00/100)** por día

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los requisitos técnicos necesarios para realizar ésta actividad.

ARTÍCULO 21.- Distribución, comercialización, tenencias y/o uso o manipulación de artículos de pirotecnia. Se regirá por las Ordenanzas vigentes al citado rubro.

CAPÍTULO IV PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 22.- Los conceptos que a continuación se enuncian, deberán tributar un importe Mínimo Anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33° de la presente Ordenanza:

- a) La Publicidad, Propaganda Escrita o Gráfica, hecha en la Vía Pública o Interiores con Acceso a Público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan Actividades Lucrativas, Productivas y/o Comerciales.
- b) La Publicidad y Propaganda que se hace en el Interior de Locales destinados al Público (Cines, Teatros, Comercios, Campos de Deportes y demás sitios destinados a Público).
- f) La Publicidad o Propaganda Oral realizada en la Vía Pública o Lugares Públicos, o que por algún Sistema o Método de alcance a la Población.

No comprende:

- a) La Publicidad o Propaganda con fines Sociales, Recreativos, Culturales, Asistenciales y Benéficos.



- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente Nombre y Especialidad de Profesionales con Título Universitario.
- c) Los Anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos, sean obligatorios en virtud de Normas Oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha Norma.
- d) La Publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que no incluya marcas, propias del Establecimiento siempre que se realicen en el Interior del mismo.

ARTÍCULO 23:

Base Imponible:

Cuando la Base Imponible sea la superficie de la Publicidad y Propaganda, ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al Anuncio.

ARTÍCULO 24:

Clases de Anuncios:

A los efectos de la determinación, se entenderá por LETREROS a la Propaganda propia del Establecimiento donde la misma se realiza; y AVISO a la Propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 25:

Publicidad no Tarifada:

Cuando la Publicidad o Propaganda no estuviera expresamente contemplada, se Abonará la Tarifa General que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria Vigente.

ARTÍCULO 26:

Forma y término de Pago:

Los Derechos se harán Efectivos en Forma Anual, para los Anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo dispondrá el vencimiento de la obligación”

ARTÍCULO 27:

Responsables del Pago:

Considerase Contribuyente y/o Responsable de Anuncios Publicitarios, a la Persona Física o Jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Serán solidariamente responsables del Pago de los Derechos, Recargos y Multas que corresponda, los Anunciadores, Anunciados, Permisarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de Actos de Publicidad y Propaganda; y quien en forma directa o indirecta, se beneficien con su realización.

ARTÍCULO 28:

Autorización Previa:

Salvo casos especiales, para la realización de Propaganda o Publicidad, deberá requerirse y obtener autorización previa de la Municipalidad; y cuando corresponda, registrar la misma en el Padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que a tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 29:

Visado Municipal:

Toda Propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.



Vigencia: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el Derecho Anual no obstante su colocación temporaria.

ARTÍCULO 30:

Toda Deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término, se liquidará al Valor del Gravamen vigente al momento del Pago.

ARTÍCULO 31:

Publicidad sin Permiso:

En todos los casos en que el Anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en un lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los Responsables.

ARTÍCULO 32:

Permisos Renovables:

Los Permisos serán Renovables con el sólo Pago de los Derechos respectivos, los Derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de Derecho; no obstante subsistirá la obligación de los Responsable de contemplar el Pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 33:

Restitución de Elementos:

No se dará curso a pedido de Restitución de Elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el Pago de los Derechos, sus Accesorios y los Gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 34:

Prohibición:

Queda expresamente Prohibido en todo el ámbito del Departamento de Rivadavia, la Publicidad o Propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados, no sean previamente Fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su Propietario.
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propagando, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento Oficial.
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

ARTÍCULO 35:

Valorización de los Hechos Imponibles:

- a) Hechos Imponibles Valorizados en Metros Cuadrados o Fracción:

	CONCEPTO	IMPORTE	
		NÚMEROS	LETRAS
1	Letreros Simples (Carteles, Paredes, Heladeras, Exhibidores, Marquesinas, Kiosco, Vidrieras, etc.	UTM 265,00	Unidades Tributarias Municipales: DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO con/100
2	Avisos Simples (Carteleras, Carteles, Paredes, etc.)	UTM 210,00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS DIEZ con 00/100.



3	Letreros Salientes (Marquesina, Toldos, etc.) por Faz	UTM 210,00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS DIEZ con 00/100.
4	Avisos Salientes (Marquesinas, Toldos, etc.) por Faz	UTM 300,00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS con 00/100.
5	Avisos en Cabinas Telefónicas y Tótem	UTM 415,00	Unidades Tributarias Municipales: CUATROCIENTAS QUINCE con 00/100.
6	Avisos en Salas de Espectáculos.	UTM 135,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO TREINTA Y CINCO con 00/100.
7	Avisos sobre Rutas, Caminos, Terminales de Medios de Transporte, Baldíos.	UTM 135,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO TREINTA Y CINCO con 00/100.

b) Hechos Imponibles Valorizados en otras Magnitudes

	CONCEPTO	IMPORTE	
		NÚMEROS	LETRAS
1	Murales por cada 10 (Diez) Unidades de afiches.	UTM 105,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO CINCO con 00/100.
2	Avisos proyectados, por Unidad.	UTM 1.050,00	Unidades Tributarias Municipales UN MIL CICUENTA con 00/100.
3	Avisos en Estadios o Mini Estadios en Espectáculos Deportivos Televisados, por Unidad y por Función.	UTM 345,00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO con 00/100.
4	Banderas, Estandartes, Gallardetes, etc., por Unidad.	UTM 55,00	Unidades Tributarias Municipales CINCUENTA Y CINCO con 00/100
5	Avisos de Remates u Operaciones Inmobiliarias, por cada Cincuenta (50) Unidades	UTM 690,00	Unidades Tributarias Municipales SEISCIENTAS NOVENTA con 00/100.
6	Avisos en Sillas, Mesas, Sombrillas o Parasoles, etc. Por Unidad.	UTM 105,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO CINCO con 00/100
7	Publicidad Móvil, por Mes o Fracción.	UTM 1.050,00	Unidades Tributarias Municipales UN MIL CINCUENTA con 00/100.



8	Publicidad Móvil, por Año.	UTM 3.450,00	Unidades Tributarias Municipales TRES MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA con 00/100.
9	Avisos en Folletos de Cines, Teatros, Comercios, etc., por cada 500 (Quinientas) Unidades.	UTM 105,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO CINCO CON 00/100
10	Publicidad Oral, por Unidad y por Día. con 00/100	UTM 135,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO TREINTA Y CINCO con 00/100
11	Campañas Publicitarias, por Día y Stand	UTM 525,00	Unidades Tributarias Municipales QUINIENTAS VEINTICINCO con con 00/100
12	Por cada Publicidad o Propaganda no contemplada en los Incisos anteriores, por Unidad o Metro Cuadrado o Fracción.	UTM 210,00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS DIEZ con 00/100
13	Avisos realizados en Vehículos de reparto, carga o similares. Moto Motos.	UTM 90,00	Unidades Tributarias Municipales NOVENTA con 00/100
14	Avisos realizados en Vehículos de reparto, carga o similares. Autos	UTM 135,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO TREINTA Y CINCO con 00/100
15	Avisos realizados en Vehículos de reparto, carga o similares. Furgón o Camión.	UTM 345,00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO con 00/100.
16	Avisos realizados en Vehículos de reparto, carga o similares Semis.	UTM 525,00	Unidades Tributarias Municipales QUINIENTAS VEINTICINCO con 00/100

Cuando los anuncios citados en los incisos 1) y 2) precedentes,

- I. Fueren iluminados o luminosos, los Derechos se incrementarán en un 100% (Cien por ciento);
- II. En caso de ser animados o con efectos de animación, se incrementarán en un 20% (Veinte por Ciento) más.
- III. Si la Publicidad Oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un 100% (Cien Por Ciento).



ARTÍCULO 36:

Por la colocación de carteles, luminosos o no, en la vía pública y que estén a una altura de mínima de 6 metros, deberá abonar el derecho de ejecución del cartel, tomándose como base el presupuesto total de la ejecución de la obra, y dar cumplimiento a la Normativa 163 de DPDU del año 2005

ARTÍCULO 37:

Por la distribución y/o fijación de afiches, volantes, folletos, tarjetas, prospectos, etc. en la vía pública, deberá solicitarse previamente autorización municipal y abonaran un derecho de **UTM 55,00 (Unidades Tributarias Municipales CINCUENTA Y CINCO con 00/100)** por cada centenar y cada Siete (7) días.

**CAPÍTULO V
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SOBRE ESPECTÁCULOS Y
DIVERSIONES PÚBLICAS**

I) DE CARÁCTER PERMANENTE:

ARTÍCULO 38:

El Departamento Ejecutivo realizará anualmente, por el organismo fiscal que corresponda, el encuadramiento tributario de los contribuyentes y/o actividades, conforme a los criterios de clasificación y a la categorización que establece el Anexo III, de la presente Ordenanza.

Para aquellas actividades cuyas características permitan la posibilidad de realizar espectáculos en vivo, sin el cobro de entrada, se deberá solicitar la habilitación especial para tal fin con los requisitos que establezca la Oficina técnica, y tributara un 30% adicional sobre la tasa de comercio que le correspondiere.

El listado de actividades no es de carácter taxativo y el Departamento Ejecutivo está facultado para determinar la categoría tributaria en actividades no descriptas en el Anexo III.

II) DE CARÁCTER OCASIONAL:

ARTÍCULO 39:

Los organizadores, realizadores o patrocinadores de espectáculos o diversiones públicas ocasionales, deberán solicitar autorización al Municipio conforme lo determinado en el Artículo 40°, y abonar la tasa correspondiente, caso contrario será sancionado con la suspensión del espectáculo público y aplicación de multas, además de abonar la tasa evadida con los recargos e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 40:

- a) Espectáculos Públicos Onerosos: Fíjese para todo espectáculo público de cualquier nivel y naturaleza, y organizado por personas, instituciones, entidades, etc., una tasa del **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor total de entradas vendidas, controladas anterior y posteriormente a la realización del evento
- b) Espectáculos Públicos Gratuitos: todo espectáculo que a este nivel se instale en el Departamento pagara como única y total retribución la suma de **UTM 1.680,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL SEISCIENTAS OCHENTA con 00/100)**.
- c) Parque de diversiones: al solicitar autorización de instalación deberá denunciar, sin perjuicio de la posterior verificación, la cantidad de juegos a explotar indicando nombre o denominación sobre cada uno de ellos y abonará mensualmente la suma de **UTM 315,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TRESCIENTAS QUINCE con 00/100)** por cada juego.
- d) Para todos los eventos declarados de interés municipal sean estos culturales, productivos, deportivos, esparcimiento, turístico, etc. se estipularán las condiciones y aranceles que surjan de las reglamentaciones vigentes.



La autorización para la realización de los eventos mencionados, será otorgada previa presentación de los requisitos establecidos por la Oficina Técnica.

ARTÍCULO 41:

En caso de festivales o confrontaciones deportivas o espectáculos organizados por instituciones sin fines de lucro, el Departamento Ejecutivo podrá dentro de sus facultades, reducir y/o eximir los importes que correspondieran obrar.

ARTÍCULO 42:

Se establece en forma expresa que todas las entidades que realicen alguna de las actividades a que hacen referencia los artículos precedentes, en forma previa a la realización del evento y con 5 días hábiles de antelación, como mínimo, deberá solicitar la autorización respectiva, el sellado de entradas correspondientes, permiso de SA-DAIC/ADICAPIF, el/los que correspondieran, el depósito de garantía respectivo y el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL con su constancia de pago.

ARTÍCULO 43:

Cuando el espectáculo o diversión ocasional se suspenda por causa justificada, los responsables deberán notificar de tal situación, caso contrario y a los efectos tributarios se tendrá por realizado.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SOBRE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44:

- A) Toda las Empresas Privadas, Mixtas, o Publicas que presten servicios en jurisdicción del Departamento de Rivadavia, que ocupen espacios públicos aéreos, terrestres y/o subterráneos para la prestación de los mismos percibiendo por ello una retribución, están obligados al pago del **DOCE POR CIENTO (12%)** del total mensual facturado a los usuarios de Rivadavia, no pudiendo determinarse un valor inferior a **UTM 10,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DIEZ con 00/100)** por usuario, excepto en aquellos casos que exista convenio celebrado entre la Municipalidad y la empresa prestadora o que se trate de una actividad con parámetros específicos.
- B) La contribución a que se refiere este artículo, se calculara y hará efectivo por el responsable, a través de la Declaración Jurada presentada dentro de los 30 días corridos posteriores, al mes al que corresponda la facturación a los usuarios. La falta de Declaración Jurada correspondiente, faculta a la Administración Municipal, a determinar y liquidar de oficio el tributo respectivo.
- C) Las empresas del Estado Nacional, del Estado Provincial, empresas privadas o mixtas, o toda persona física o ideal, que realicen tendidos aéreos o subterráneos de líneas eléctricas, telefónicas, señales de videos, audio, datos informáticos, circuitos cerrados de cable para televisión y otros de similar naturaleza, abonarán mensualmente el canon por utilización de postes municipales equivalente a la suma de **UTM 20,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTE con 00/100)** por mes y por unidad.
- D) El vencimiento para el pago mensual de la contribución se fija el 10 de cada mes. Se establece que la unidad de utilización de poste involucra un tramo de un cable de transmisión de señal, comprendidos entre la mitad de los vanos ubicados a uno y otro lado del poste, los accesorios de suspensión y transmisión de ese cable y un máximo de 4 (cuatro) conexiones a usuarios de dicho tramo. Las derivaciones tron-cales, el exceso de conexiones domiciliarias o cables adicionales, se consideran como poste de utilización múltiples tantas veces como total o parcialmente este comprometida la unidad de utilización del poste. Las Empresas deberán in-



formar mediante declaración jurada la cantidad de nuevos postes utilizados. Cada poste no declarado por la Empresa como utilizado, será pasible de multa y se considerará como “diez unidades de utilización de postes”.

- E) Se deja establecido que en materia de energía eléctrica rige el convenio firmado entre la Municipalidad y la Empresa, por el término contenido en el mismo.

ARTÍCULO 45:

Por la reserva de espacios en la vía pública para el estacionamiento de automotores deberá solicitarse la autorización correspondiente, cuya factibilidad será determinada por el Departamento Ejecutivo y facultándose al mismo para fijar la contribución correspondiente, la que deberá ser ratificada por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 46:

Para ocupar espacios en la vía pública (calzada, vereda, etc.), con materiales para la construcción se deberá solicitar previamente la correspondiente autorización municipal, y abonar por adelantado para los siguientes casos:

- a) Con materiales para la construcción y escombros, deberá abonar la cantidad de **UTM 6,50 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SEIS con 50/100)** por metro cuadrado y por día, así mismo el responsable deberá señalizar calzada y vereda con empalizada, letreros, balizas, etc., tanto de día como de noche, el perímetro ocupado. De no contar con el permiso Municipal, la responsabilidad civil será del frentista.
- b) En los casos de ejecución de obras que requiera la ocupación temporaria de espacio público, el perímetro deberá ser debidamente cerrado y protegido, por el responsable quién deberá dejar un metro de libre circulación de peatones, transeúntes, etc. La empresa o propietario deberá abonar la cantidad de UTM 6,50 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SEIS con 50/100) por metro cuadrado y por día.
- c) Para ocupar la vía pública (calzada, vereda, etc.), con contenedores, se abonara, UTM 6,50 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SEIS con 50/100) por metro cuadrado por día y por metro cuadrado por superficie, tomándose como superficie la proyección de planta de contenedor, así mismo el responsable (propietario y/o Empresa deberá señalizar con empalizada, letreros y balizas nocturnas el perímetro ocupado). De no contarse con el permiso Municipal, la responsabilidad civil será del frentista.
- d) Para obtener el permiso de ocupación de la vía pública en todos los casos deberá estar cancelado el correspondiente Derecho de Ejecución de Obra.

ARTÍCULO 47:

Para ocupación de espacios públicos con mesas y sillas por comercios habilitados de los rubros: confiterías, heladerías y restaurantes, deberá solicitarse autorización previa a la Municipalidad. En tal caso deberá abonarse, por la ocupación, el 30% del tributo que por la actividad comercial, industrial o de servicio, se haya fijado.

La falta de pago del tributo fijado anteriormente dará lugar a la caducidad de la autorización en forma automática. La falta de autorización dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal, independientemente de las acciones judiciales que se inicien para obtener el cobro coercitivo del tributo adeudado.

Los elementos a colocar en la vereda deberán ocupar como máximo las dos terceras partes del ancho de la misma, debiendo dejar un espacio libre para la circulación de los transeúntes de no menos de un (1) metro de la misma; dejando asimismo liberada la zona de escape del negocio en caso de emergencia. En caso de ser esquina, deberá dejarse libre la ochava de cualquier obstáculo que impida la visual. Queda prohibida la colocación de elementos que puedan resultar peligrosos en caso de vientos, sismos, o desperfectos eléctricos.



En todos los casos deberá mantenerse en perfecto estado de aseo tanto la zona ocupada, como sus adyacencias, previendo la colocación de papeleros y/o contenedores de residuos adecuados al tipo de explotación comercial

CAPÍTULO VII CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 48:

Las empresas privadas, públicas o mixtas, que efectúen trabajos de tendido de red, ocupando el subsuelo, para agua potable, cloacas, gas, electricidad, comunicaciones, etc., en el ámbito de la Jurisdicción del Departamento de Rivadavia, (incluida la jurisdicción Municipal, Provincial y Nacional), habrán de solicitar previamente a la Municipalidad autorización para la realización de la obra respectiva y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Adjuntar los planos y proyectos pertinentes.
- b) Constituir un seguro de caución en garantía por la reparación de la vía pública afectada.
- c) Abonar las contribuciones que a continuación se detallan:
 - 1) Vías no urbanizadas (vereda y calle) **UTM 20,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTE con 00/100)** por metro lineal
 - 2) Vías urbanizadas (vereda y calle) **UTM 40,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CUARENTA con 00/100)** por metro lineal

ARTÍCULO 49:

Las empresas ejecutoras y los responsables contratantes de las obras mencionadas, responderán solidariamente, por el relleno y compactación de zanjas y por la reposición de pavimento, mosaicos, pisos, veredas, etc., que corresponda.

Dentro de los 30 días posteriores a la realización de la obra, la firma responsable deberá reparar adecuadamente la vía afectada, conforme al control y supervisión de Departamento Técnico de la Municipalidad. El plazo mencionado podrá extenderse por la Municipalidad si el desarrollo de las reparaciones así lo justificara.

El no cumplimiento de lo expuesto, autoriza a la Municipalidad a ejecutar la póliza en garantía, para satisfacer la reparación de la obra, con más daños y perjuicios pertinentes; quedando así mismo los responsables inhabilitados hasta tanto subsanen la falta en la que hubieran incurrido, sin perjuicio de las penalidades que impusiera el Tribunal de Faltas Municipal conforme a lo previsto por la Ordenanza Reglamentaria N° 1347 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 50:

Los propietarios de inmuebles que efectúen trabajos de construcción de puentes, para entradas de vehículos a sus predios sobre cunetas de riego impermeabilizadas o no, deberán solicitar previamente a la Municipalidad la correspondiente autorización y abonar por adelantado la cantidad de **UTM 55,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CINCUENTA Y CINCO con 00/100)**, por metro lineal

ARTÍCULO 51:

Los propietarios de inmuebles que efectúen trabajos de conexión de gas, agua, cloacas, electricidad, etc., deberán solicitar previamente a la Municipalidad la correspondiente autorización y abonar los servicios



- a) Servicio de Inspección: **UTM 100,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIEN con 00/100).**
- b) Permiso de Remoción: **UTM 87,50 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES OCHENTA Y SIETE con 50/100)**
- c) Las empresas y/o particulares, que por diversos trabajos afecten la vía pública, son totalmente responsables de señalizar, efectuar el balizamiento general y disponer los recaudos necesarios a fin de evitar cualquier daño o perjuicio, físico o material a los peatones, automovilistas y tránsito en general, se registrarán de acuerdo a la Ordenanza N° 1347 y sus modificatorias.

CAPÍTULO VIII CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL CEMENTERIO Y DERECHOS POR INTRODUCCIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 52:

Las empresas fúnebres, cualquiera fuere su domicilio, estarán obligadas al pago de una contribución de **UTM 450,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CUATROCIENTAS CINCUENTA con 00/100)** por Derechos de Introducción e Inhumación.

Los cementerios ubicados en el Departamento deberán exigir previo a cada inhumación la acreditación por parte de las empresas fúnebres del derecho establecido en el párrafo anterior y serán solidariamente responsables con las empresas fúnebres por la falta de cumplimiento del pago del Derecho correspondiente fijado en este artículo.

CAPÍTULO IX CONTRIBUCIÓN POR DERECHO DE MATRÍCULA DE PROFESIONALES Y/O TÉCNICOS

ARTÍCULO 53:

Por la inscripción y renovación en la matrícula de Instaladores Electricistas de Segunda Categoría, se abonará un derecho anual de **UTM 300.00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TRESCIENTAS CON 00/100).**

- d) La matrícula representará la autorización del Departamento Ejecutivo para realizar tal actividad y podrán solicitarla los profesionales comprendidos en la categorización citada por el Decreto N° 511-DE-1989. Los matriculados podrán desarrollar su actividad desde el momento de la inscripción hasta el 31 de Diciembre de cada año, debiendo proceder a su renovación hasta el 31 de Marzo del siguiente año. La no renovación dentro del término establecido implica la inhabilitación de la matrícula. A efectos de renovar la misma el interesado deberá abonar la contribución correspondiente al año en curso y un adicional igual al pago anual. Los titulares de las matrículas inhabilitadas no podrá solicitar una nueva inscripción.

Para los casos en que el matriculado se vea imposibilitado de ejercer su actividad, podrá solicitar la suspensión de su matrícula. Cuando el matriculado solicite el cese de la suspensión, deberá abonar la contribución del presente artículo correspondiente al año de la solicitud.

El vencimiento para el pago de la contribución será fijado por el Organismo Fiscal. En caso de falta de pago devengará el interés previsto por el Artículo 74 de la presente Ordenanza a partir de sus respectivos vencimientos.

Quedan exceptuados de esta contribución los Ingenieros Electricistas y técnicos que estén habilitados por los respectivos Consejos de Profesionales, según certificación expedida por el Consejo que los agrupe y renovada anualmente por el Departamento Técnico. -



CAPÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS SOBRE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA
Y OTROS

ARTÍCULO 54:

REGISTRO DE PLANOS ELÉCTRICOS: Por derecho de registro de plano, visado, memoria descriptiva, mecánicas etc. en obras nuevas y/o modificaciones en las ya existentes, se pagará:

a) Por planos de electricidad: instalaciones monofásicas

1	Por original	UTM 185.00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO OCHENTA Y CINCO con con 00/100
2	Por cada copia	UTM 85.00	Unidades Tributarias Municipales OCHENTA Y CINCO con 00/100
3	Instalación monofásica hasta dos circuitos	UTM 275.00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO con 00/100
4	Por cada circuito subsiguiente	UTM 90.00	Unidades Tributarias Municipales NOVENTA con 00/100
5	Por cada inspección de loza; cañerías de bajada; cableado; y final de obra sea parcial o total	UTM 230.00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS TREINTA con 00/100
6	Por Plano conforme a obra se abonará el 50% de la aplicación del Inc. 1, 3, 4 si correspondiere		
7	Por sellado de plano para presentación en Organismos Provinciales o privados	UTM 325.00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS VEINTICINCO con 00/100
8	Por traslado de pilar	UTM 455.00	Unidades Tributarias Municipales CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100
9	Por aprobación de planos eléctricos (más de una vivienda que se construyan a través de planes habitacionales públicos) se considera lo establecido por el punto a) aplicándose además un coeficiente de DIECISIETE POR CIENTO (17%) por cada vivienda adicional.		

b) Por planos de electricidad: instalaciones trifásicas

1	Por original	UTM 185.00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO OCHENTA Y CINCO con 00/100
---	--------------	---------------	--



2	Por cada copia	UTM 85.00	Unidades Tributarias Municipales OCHENTA Y CINCO con 00/100
3	Por la llave general, se pagará por cada ampere de intensidad de la llave general	UTM 23.00	Unidades Tributarias Municipales VENTITRÉS con 00/100
4	Por cada inspección de loza; cañerías de bajada; cableado; y final de obra sea parcial o total	UTM 230.00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS TREINTA con 00/100
5	Por Plano conforme a obra se abonará el 50% de la aplicación del Inc. 1 y 3 si correspondiere		
6	Por sellado de plano para presentación en Organismos Provinciales o privados	UTM 325.00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS VEINTICINCO con 00/100

ARTÍCULO 55:

CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

- a) Certificación para Entes Públicos: Por la emisión del Certificado de la Instalación eléctrica del inmueble o local comercial, se deberá solicitar el mismo a través de un Instalador Matriculado, con la documentación de planos eléctricos e inspecciones respectivas, y para tal efecto deberá abonar las siguientes contribuciones:

	CONCEPTO	IMPORTE	
		NÚMEROS	LETRAS
1	Instalación Monofásicas	UTM 350,00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS CINCUENTA con 00/100
2	Instalación trifásica Hasta 10KW	UTM 810,00	Unidades Tributarias Municipales OCHOCIENTAS DIEZ con 00/100
3	Instalación trifásica De 10,01 a 20 KW	UTM 1.150,00	Unidades Tributarias Municipales UN MIL CIENTO CINCUENTA con 00/100
4	Instalación trifásica De 20,01 a 30 KW	UTM 1.700,00	Unidades Tributarias Municipales UN MIL SETECIENTAS con 00/100
5	Instalación trifásica De 30,01 a 50 KW	UTM 2.275,00	Unidades Tributarias Municipales DOS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO con 00/100



6	Instalación trifásica De 50.1 KW, en adelante	UTM 2.750,00	Unidades Tributarias Municipales DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA con 00/100
7	Instalaciones en Media Tensión	UTM 5.700,00	Unidades Tributarias Municipales CINCO MIL SETECIENTAS con 00/100)
8	Inspección	UTM 170,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO SETENTA con 00/100)

b) A fin de obtener la renovación de certificaciones de instalaciones eléctricas para ser presentada ante las autoridades de la Policía de la Provincia de San Juan – División Bomberos y la Secretaría de Salud Pública, el propietario del inmueble deberá solicitar su inspección a través de un instalador matriculado y/o registrado ante la Municipalidad de Rivadavia y de no mediar modificación de potencia o rubro deberá abonar la suma de:

1	Monofásica	UTM 250,00	Unidades Tributarias Municipales DOSCIENTAS CINCUENTA con 00/100 con 00/100
2	Trifásica	UTM 350,00	Unidades Tributarias Municipales TRESCIENTAS CINCUENTA con 00/100

c) Por aprobación y habilitación de obras eléctricas: En cualquier tensión de servicio alterna (monofásica, trifásica) o continua, por cada boca, centro, brazo, receptáculo, portalámparas, toma corriente, teléfono, intercomunicadores y pulsadores, campanillas, música funcional, boca de TV, y fuerza motriz por boca, portero eléctrico.

CONCEPTO	IMPORTE		
	NÚMEROS	LETRAS	
Conexión de servicios eléctricos, por cada boca, toma receptáculo, etc. en			
1	Residencias monofásicas	UTM 13,00	Unidades Tributarias Municipales TRECE con 00/100
2	Comercio e industrias en monofásico y trifásico	UTM 26,00	Unidades Tributarias Municipales VEINTISÉIS con 00/100



Reconexión de servicios eléctricos, por cada boca, toma receptáculo, etc. en

3	Residencias monofásicas	UTM 10,00	Unidades Tributarias Municipales DIEZ con 00/100
4	Comercio e industrias	UTM 20,00	Unidades Tributarias Municipales VEINTE 00/100

Los certificados provisorio de obra o transitorio, en cualquier tensión (monofásica o trifásica), tendrá un período de conexión de suministro máximo de 180 días, lo que deberá constar en el certificado pertinente. Todo certificado de conexión de luz domiciliaria, comercio o industria, en cualquier tensión monofásica o trifásica tendrá validez de presentación de treinta (30) días, la que deberá constar en el certificado pertinente.

- d) Instalación de Baja Tensión por debajo de los 220v.: En instalación de baja tensión, se presentara plano correspondiente en original y copia respectivamente, y se abonara de la siguiente forma:

	CONCEPTO	IMPORTE	
		NÚMEROS	LETRAS
1	Original	UTM 185,00	Unidades Tributarias Municipales CIENTO OCHENTA Y CINCO con 00/100
2	Copia-por cada una	UTM 85,00	Unidades Tributarias Municipales OCHENTA Y CINCO con 00/100
3	Por circuito	UTM 90	Unidades tributarias Municipales NOVENTA con 00/100

ARTÍCULO 56:

Por aprobación y habilitación de elementos eléctricos y de sonido se pagará:

- a) Instalación en cualquier tensión por cada HP: **UTM 23,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTITRÉS con 00/100).**
- b) Calderas y/o aparatos calefactores y/o refrigerantes, por cada kilo caloría frigorías o fracción en residencias: **UTM 45,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CUARENTA Y CINCO con 00/100).**
- c) Motores eléctricos de uso permanente:
 - 1) Los destinados, al servicio propio del edificio (ascensores, bombas de agua, aire acondicionado, etc.) por cada HP o fracción: **UTM 23,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTITRÉS con 00/100).**
 - 2) Los que accionen maquinarias mediante poleas o transmisión (talleres, fábricas, etc.) por cada HP o fracción: **UTM 23,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTITRÉS con 00/100).**



- 3) Los que accionen maquinarias mediante poleas o transmisión conservadoras, ventiladores, etc.) por cada HP o fracción: **UTM 23,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTITRÉS con 00/100).**
- d) Por generadores, alternadores, transmisores, hornos, rectificadores, compartidores, transformadores, grupos electrógenos, aparatos de rayos X, o cualquier otro, aparato o cualquier otro aparato eléctrico no previsto expresamente por KW o fracción: **UTM 23,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES VEINTITRÉS con 00/100).**
- e) Sirenas: **UTM 78,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SETENTA Y OCHO con 00/100).**
- f) Tableros eléctricos de pruebas: **UTM 72,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SETENTA Y DOS con 00/100) cada uno.**
- g) Proyector cinematográfico: **UTM 160,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO SESENTA con 00/100).**
- h) Cámaras de Televisión: **UTM 160,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO SESENTA con 00/100).**
- i) Equipos de reproductores y/o amplificadores de sonido con sus respectivos parlantes (dos) dentro o fuera del equipo y siempre que se encuadre en las imprecisiones sobre ruidos molestos: **UTM 1.100,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL CIEN con 00/100).**
- j) Equipos reproductores y/o amplificadores de sonido con sus respectivos parlantes dentro o fuera del equipo instalado en forma provisoria por cada parlante y por día: **UTM 130,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO TREINTA con 00/100).**
- k) Por derecho a inspección: **UTM 230,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DOSCIENTOS TREINTA con 00/100).**

ARTÍCULO 57:

En los casos en que el acto de inspección, no puede realizarse por causas no imputables al Municipio, se solicitara nuevamente la inspección extra, según el siguiente detalle:

- a) En conexiones, monofásicas y trifásicas, provisorias, aumento de tensión, transferencias, separaciones de medidor, etc.: **UTM 130,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO TREINTA con 00/100).**
- b) En obras en ejecución por causas imputables a los profesionales intervinientes: **UTM 130,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO TREINTA con 00/100).**

ARTÍCULO 58:

INSPECCIONES ELÉCTRICAS: Es obligación de los señores instaladores matriculados conjuntamente con el propietario, asumir la responsabilidad de los ítems que se detallan a continuación



- a) Inspección de cañerías, en loza (toma, llaves, brazos, etc., y montajes parciales o totales): **UTM 230,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DOSCIENTAS TREINTA con 00/100).**
- b) Inspección de cañerías, de bajada (toma, llaves, brazos, etc., y montajes parciales o totales): **UTM 230,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DOSCIENTAS TREINTA con 00/100).**
- c) Inspecciones de cableado (finales de tablero conductores, tomas, etc., parcial o total): **UTM 230,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DOSCIENTOS TREINTA con 00/100).**
- d) Inspección Final de Obra: **UTM 230,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DOSCIENTOS TREINTA con 00/100).**

ARTÍCULO 59:

En inspecciones eléctricas motivadas por actas de infracción se recargará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Instalaciones Monofásicas (losa, bajada)
 - 1) Hasta 10 bocas y 10 tomas: **UTM 575,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES QUINIENTAS SETENTA Y CINCO con 00/100).**
 - 2) De 10 bocas a 20 bocas/ 10 tomas a 20 tomas: **UTM 820,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES OCHOCIENTAS VEINTE con 00/100).**
 - 3) Aire acondicionado por cada uno: **UTM 680,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SEISCIENTAS OCHENTA con 00/100).**
 - 4) Instalaciones subterráneas de conductos: **UTM 455,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO con 00/100).**
 - 5) En todo caso no contemplado, se tomara como base de aplicación: **UTM 680,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SEISCIENTAS OCHENTA con 00/100).**
- b) Instalaciones Trifásicas (losa, bajada)
 - 1) Hasta 10 bocas y 10 tomas: **UTM 1.365,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO con 00/100).**
 - 2) De 10 bocas a 20 bocas/ 10 tomas a 20 tomas: **UTM 1.915,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL NOVECIENTOS QUINCE con 00/100).**
 - 3) Aire acondicionado: **UTM 910,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES NOVECIENTAS DIEZ con 00/100) cada uno.**
 - 4) Instalaciones subterráneas de conductos: **UTM 455,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO con 00/100).**
 - 5) En todo caso no contemplado, se tomara como base de aplicación: **UTM 845,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO con 00/100) cada uno.**



ARTÍCULO 60:

Los propietarios y los profesionales actuantes serán solidariamente responsables de las obras eléctricas, y que no hayan cumplido con la presentación de planos, pedido de inspecciones, etc., abonarán una multa de **UTM 1.137,50 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 50/100)** por unidad habitacional, mas lo estipulado en los artículos precedentemente en Art. 56 y 57.

ARTÍCULO 61:

INSPECCIÓN ANUAL DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS, DE SONIDO Y OTROS: Por derecho de inspección anual de instalaciones eléctricas y de sonido, se pagará anualmente (derecho indivisible) los siguientes tributos:

- a) Letreros luminosos o iluminados, sean de luz permanente o con lámparas o tubos fluorescentes, por metro cuadrado o por fracción de superficie de letreros:
UTM 265,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO con 00/100).
- b) Calderas y/o aparatos calefactores y refrigeradores:
 - 1) Por cada kilo de calorías o frigorías o fracción de residencia, comercio e industria: **UTM 15,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES QUINCE con 00/100).**
 - 2) Por cada inyector de combustible: **UTM 15,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES QUINCE con 00/100).**
- c) Transmisores, por cada Kw., o fracción de potencia:
 - 1) Para uso domiciliario: **UTM 30,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TREINTA con 00/100).**
 - 2) Para uso comercial: **UTM 55,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CINCUENTA Y CINCO con 00/100).**
- d) Motores eléctricos de uso estable o permanente:
 - 1) Destinados al servicio propio del edificio (ascensores, montacargas, bombas de agua, aire acondicionado, etc.) Por cada HP o fracción: **UTM 30,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TREINTA con 00/100).**
 - 2) Los que accionen maquinarias mediante poleas o transmisión (en talleres, fábricas, industrias, manufacturas, etc. Incluyendo las bombas de agua compresores y extractores de aire) por cada HP o fracción: **UTM 30,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TREINTA con 00/100).**
 - 3) Los que no accionen maquinarias mediante poleas y transmisión (secadores de cabello, picadoras de carne, heladeras, conservadoras, etc.) por cada HP o fracción: **UTM 30,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TREINTA con 00/100).**
- e) Sirenas: **UTM 90,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES NOVENTA con 00/100).**
- f) Tableros eléctricos de pruebas cada uno: **UTM 85,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES OCHENTA Y CINCO con 00/100).**



- g) Proyector cinematográfico: **UTM 190,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO NOVENTA con 00/100).**
- h) Cámaras de Televisión: **UTM 190,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO NOVENTA con 00/100).**
- i) Equipos de reproductores y/o amplificadores de sonido con sus respectivos parlantes (dos) dentro o fuera del equipo, y siempre que se encuadre en las imprecisiones sobre ruidos molestos: **UTM 1.320,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL TRESCIENTAS VEINTE con 00/100).**
- j) Equipos reproductores y/o amplificadores de sonido con sus respectivos parlantes dentro o fuera del equipo instalado en forma provisoria, por cada parlante y por día: **UTM 150,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO CINCUENTA con 00/100).**
- k) Por derecho a inspección: **UTM 150,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO CINCUENTA con 00/100).**

ARTÍCULO 62:

Para habilitar un letrero luminoso debe contarse además del permiso de colocación, el de aprobación de la instalación eléctrica y el pago del derecho de obra respectivo.

ARTÍCULO 63:

ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS: Por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura, elementos de soporte y sus equipos complementarios, y de cada antena por telefonía celular, provisión de servicio de telefonía satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio comunicaciones móviles y/o similares, se abonará como mínimo y por única vez lo siguiente:

- a) Antenas sin estructura de soporte, por antena: **UTM 30.000,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TREINTA MIL con 00/100).**
- b) Antenas con estructura de soporte sobre suelo, hasta 45 metros de altura, por antena: **UTM 60.000,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SESENTA MIL con 00/100).**
- c) Antenas con estructura de soporte sobre suelo, más de 45 metros de altura, por antena: **UTM 90.000,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES NOVENTA MIL con 00/100).**
- d) Antenas con estructura de soporte sobre edificios, por antena: **UTM 45.000,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CUARENTA Y CINCO MIL con 00/100).**

En todos los casos, se debe exigir el permiso de la Secretaría de Comunicaciones, solicitud de inspección, memoria descriptiva, cálculo mecánico de estructura y planos



CAPÍTULO XI
CONTRIBUCIÓN DE SERVICIOS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 64:

Por cada obra a ejecutar en el Departamento (civil, hidráulica, electromecánica, etc.) se pagará el uno por ciento (1%) del valor de la construcción, tomándose como base imponible el importe fijado para el tipo de obras establecido por el Consejo Profesional de Ingenieros y Agrimensores, vigente a la fecha del efectivo pago. Los valores a aplicar se actualizarán cuatrimestralmente en forma automática. La presente contribución deberá efectivizarse en forma previa al desarrollo de la obra.

ARTÍCULO 65:

En el caso de obras públicas civiles y/o electromecánicas y/u otras incluido el equipamiento para el funcionamiento u otros similares contratadas por licitación pública o privada se tomará como base imponible el importe total del contrato y se pagará el uno por ciento (1%) del valor consignado en el contrato actualizado por el Índice de la Construcción a la fecha del efectivo pago. Quedará excluido de la base imponible el valor del terreno y el mobiliario en caso de estar incluido en monto del contrato respectivo.

ARTÍCULO 66:

Las obras de complejo edilicio habitacionales, que se ejecuten a través de Cooperativas, Mutuales, Asociaciones Civiles, Gremios, etc., no estarán exentas de la contribución estipulada en los Artículos detallados anteriormente.

ARTÍCULO 67:

En el presente Artículo se expresa que las casas ejecutadas por el organismo Provincial "Lote Hogar", deberán dar cumplimiento a lo estipulado en los Artículos expresados precedentemente sin excepción.

ARTÍCULO 68:

Será responsabilidad del propietario o el Lote Hogar Provincial, cumplimentar y tributar los derechos correspondientes a planos eléctricos e inspecciones eléctricas.

ARTÍCULO 69:

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fraccionar el pago del derecho de construcción en un máximo de seis (6) pagos con un interés del tres por ciento mensual sobre saldos exclusivamente con cheques de pago diferido de cuenta propia librados a favor del municipio.

ARTÍCULO 70:

CONSTRUCCIONES QUE AVANCEN SOBRE LA VIA PÚBLICA: Las construcciones que avancen sobre la vía pública, sean estas marquesinas, aleros, etc., deberán estar previamente autorizadas y abonaran **UTM 70.00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES SETENTA CON 00/100)**, por metro cuadrado.



**CAPÍTULO XII
CONTRIBUCIÓN DE SERVICIO SOBRE RIFA**

ARTÍCULO 71:

Por toda emisión de billetes de rifa, de entidades emisoras con domicilio en el municipio, se pagara el diez por ciento (10%) sobre el monto total de billetes vendidos. Al momento de la autorización y sellado el Diez por Ciento (10%) del valor total de ellos, a posterior y a pedido de los responsables se ajustará el gravamen en proporción de los billetes vendidos y previo al sorteo (al menos 60 días antes), los responsables, deberán acreditar ante el Municipio la propiedad de los premios.

**CAPÍTULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 72:

Las Oficinas de Mesa de Entradas y Salidas tanto del Departamento Ejecutivo Municipal como del Concejo Deliberante, deberán exigir para dar curso a las solicitudes que se presentan, la debida constancia de pago de esta contribución. Sin este requisito no se dará trámite a expediente alguno. El pago de la contribución se efectuará únicamente a través de estampillas, las que deberán ser inutilizadas mediante sello o perforación.

ARTÍCULO 73:

Fíjase en **UTM 15,62 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES QUINCE con 62/100)**, el sellado general correspondiente a la formación de expediente.

Estarán exentas del presente pago las Entidades Municipales, Estatales y Oficiales

ARTÍCULO 74:

En los casos y situaciones especiales que mencionan seguidamente se abonara además de lo fijado en el artículo 70° el sellado que continuación se detalla:

- a) Certificaciones: Inscripción de Matrícula Catastral, Libre Deuda, de actividades, etc.: **UTM 56,25 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CINCUENTA Y SEIS con 25/100)**.
- b) Autorizaciones y certificados de conexiones en General: **UTM 31,25 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES TREINTA Y UNA con 25/100)**.
- c) Solicitud de desarchivo: **UTM 150,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO CINCUENTA con 00/100)**

ARTÍCULO 75:

El Departamento Ejecutivo fijara mediante instrumento legal correspondiente, de acuerdo a los costos respectivos y al momento de ser abonado por el usuario, los precios de:

- a) Las cosas, elementos, materiales de venta.
- b) De los servicios que presta:



DETALLE DEL SERVICIO	CATEGORÍAS			
	A1-A2	B	C1-C2	D1-D2
1- Transporte y carga de agua potable.	250	295	340	375
2- Transporte de ripio, arena, block, etc.	250	295	340	375
3- Retiro y Transporte de escombros en la vía pública.	250	295	340	375
4- Desagote de pozos sépticos.	250	295	340	375
5- Incorporación al Plan de Embellecimiento Municipal mediante el proyecto "Pintando Mi Barrio".				
6- Erradicación de arbolado público	250	295	340	375

Facúltese al Departamento Ejecutivo a bonificar total o parcialmente el pago de los servicios mencionados en el Inc. b)

c) El derecho de remoción de calzada para conexión de servicios de:

- 1) Agua potable
- 2) Cloacas
- 3) Gas
- 4) Electricidad
- 5) Teléfonos
- 6) Cable o Telefonía celular

En todos los casos se pagarán por derecho de inspección **UTM 150.00 UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES CIENTO CINCUENTA CON 00/100** más lo estipulado y determinado, según corresponda en el Capítulo VII: Contribución por ejecución de trabajos en la vía pública.

d) La reparación de pavimento y vereda removida por terceros. En los casos que la Municipalidad, proceda a la reparación se liquidaran los siguientes importes:

- 1) Calzada: tratamiento doble o triple por metro cuadrado de superficie removida **UTM 1.500,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL QUINIENTAS con 00/100)**.
- 2) Carpeta asfáltica por metro cuadrado de superficie removida **UTM 1.000,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL con 00/100)**.
- 3) Vereda: en el caso que la Municipalidad lo ejecute, se fijara un valor de: **UTM 1.500,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL QUINIENTOS con 00/100)** por m2 (con reposición de mosaicos). En el caso que ejecute las reparaciones un tercero; el mismo dejara un depósito con garantías personales y/o reales a satisfacción de la Administración Municipal en concepto del importe de la reparación a ejecutar, que dicho arreglo se ejecutara a los cinco (5) días de concluida la obra y previa inspección solicitada a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal.

e) Entradas a centros turísticos, camping, parques, etc.

CAPÍTULO XIV DEUDAS VENCIDAS

ARTÍCULO 76:

Toda deuda vencida, se hará pasible de un recargo por mora del Tres por Ciento (3%) mensual hasta el momento de su regularización. En caso de existir un régimen de Plan de Pago, el interés de financiación a aplicar será el que establezca la Ordenanza que estipule dicho procedimiento.

ARTÍCULO 77:

Se autoriza al DEM, cuando lo considere conveniente, a realizar con los contribuyentes morosos, compensación por bienes y/o servicios de cualquier naturaleza.



ARTÍCULO 78:

Para conceder condonaciones, quitas, eximiciones u otras formas especiales de pago, que no estuviesen específicamente autorizadas, el Departamento Ejecutivo requerirá la aprobación del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 79:

Se faculta al DEM a no emitir y/o anular certificados de Ejecución Fiscal por deudas totales incluidos intereses y accesorios menores a **UTM 1.000,00 (UNIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES UN MIL con 00/100)**

**CAPÍTULO XV
INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 80:

El incumplimiento de las normas y/u obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, serán consideradas infracciones, como así mismo las que se encuentren determinadas en el Código de Faltas Municipal, siendo el Juzgado de Faltas Municipal el organismo competente para el juzgamiento de la misma

ARTÍCULO 81:

La presente norma legal tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2020.

**ANEXO I
TASA ANUAL 2020
POR SERVICIOS SOBRE INMUEBLES
CLASIFICACIÓN
CATEGORÍA A1**

Nº

- | | |
|----|--------------------------------------|
| 1 | ASENTAMIENTO SAGRADO CORAZÓN |
| 2 | LOTE HOGAR 03 |
| 3 | LOTE HOGAR 20 |
| 4 | LOTE HOGAR 24 |
| 5 | LOTE HOGAR 25 y 41 |
| 6 | LOTE HOGAR 30 |
| 7 | LOTE HOGAR 34 |
| 8 | LOTE HOGAR 53 |
| 9 | VILLA CHACABUCO |
| 10 | VILLAS DE EMERGENCIA y ASENTAMIENTOS |
| | CATEGORÍA A2 |
| | CATEGORÍA B |
| 11 | BARRIO 22 DE ABRIL |
| 12 | BARRIO AMED |
| 13 | BARRIO ARAMBURU |
| 14 | BARRIO ATE-API |
| 15 | BARRIO BERNARDINO RIVADAVIA |
| 16 | BARRIO CERRO BLANCO |
| 17 | BARRIO CGT VI |
| 18 | BARRIO CONJUNTO 8 |



- 19 BARRIO CUYO I Y II
- 20 BARRIO EL ARRIERO
- 21 BARRIO EL CONDOR
- 22 BARRIO EL JILGUERO
- 23 BARRIO ESTACIÓN WILKINSON
- 24 BARRIO FRONDIZI (LOTE HOGAR 19)
- 25 BARRIO JARDÍN DE LA BEBIDA
- 26 BARRIO LAGUNAS
- 27 BARRIO MARQUEZADO I
- 28 BARRIO MARQUEZADO II
- 29 BARRIO MARQUEZADO III
- 30 BARRIO PENITENTES
- 31 BARRIO PIUQUEN
- 32 BARRIO RIVADAVIA NORTE
- 33 BARRIO SOEVA III
- 34 BARRIO SUTIAGA
- 35 BARRIO ZORZALES
- 36 CALLEJÓN DE LOS RIOS
- 37 CONJUNTO HABITACIONAL N° 1
- 38 CONJUNTO HABITACIONAL N° 2
- 39 CONJUNTO HABITACIONAL N° 3
- 40 CONJUNTO HABITACIONAL N° 4
- 41 CONJUNTO HABITACIONAL N° 5
- 42 CONJUNTO HABITACIONAL N° 5 (Segunda etapa)
- 43 CONJUNTO HABITACIONAL N° 6
- 44 CONJUNTO HABITACIONAL N° 7
- 45 DISTRITO LA BEBIDA (ZONA INTERNA)
- 46 DISTRITO MARQUEZADO (ZONA INTERNA)
- 47 FRENTISTA DE RASTREADOR CALIVAR DESDE BENAVIDEZ HASTA SARGENTO CABRAL
- 48 VILLA ALMIRANTE BROWN I
- 49 VILLA ALMIRANTE BROWN II
- 50 VILLA ANDACOLLO
- 51 VILLA DEL BONO
- 52 VILLA DEL CARMEN
- 53 VILLA DONCEL
- 54 VILLA ELENA
- 55 VILLA FLORA
- 56 VILLA GIULIANI
- 57 VILLA GIULIANI
- 58 VILLA INES
- 59 VILLA LAS DELICIAS



- 60 VILLA LERUTTI
- 61 VILLA LOPEZ MANSILLA
- 62 VILLA LOS LIRIOS
- 63 VILLA LOURDES
- 64 VILLA MOLINA
- 65 VILLA NUEVA ARGENTINA
- 66 VILLA PACHECO
- 67 VILLA PÉREZ HERNÁNDEZ
- 68 VILLA PÓSLEMAN Y OTROS
- 69 VILLA RODRIGUEZ PINTOS
- 70 VILLA SAN ANTONIO
- 71 VILLA SAN FRANCISCO
- 72 VILLA SAN JOSE
- 73 VILLA SAN JUAN
- 74 VILLA SAN ROQUE
- 75 VILLA SAN RUBÉN
- 76 VILLA SANTA ANITA
- 77 VILLA SEMINARIO
- 78 VILLA YORNET

CATEGORÍA C1

- 79 BARRIO C.E.S.A.P.
- 80 BARRIO CALIVAR
- 81 BARRIO CENTINELA I
- 82 BARRIO CENTINELA II
- 83 BARRIO CENTINELA V SECTOR I
- 84 BARRIO CENTINELA V SECTOR II Y III
- 85 BARRIO DOCENTES SANJUANINOS - UDAP III
- 86 BARRIO F.O.E.V.A.
- 87 BARRIO HUAZIHUL
- 88 BARRIO JARDÍN POLICIAL
- 89 BARRIO LAS JARILLAS (LOTEO GERMÁN SORIA)
- 90 BARRIO MEGLIOLI
- 91 BARRIO MUDAP
- 92 BARRIO MUNICIPAL
- 93 BARRIO OBRAS SANITARIAS
- 94 BARRIO PRIVADO HERNÁNDEZ MALDONADO
- 95 BARRIO PRIVADO LOS JAZMINES
- 96 BARRIO RIVADAVIA (SUR)
- 97 BARRIO RIVADAVIA II (MONOBLOCK)
- 98 BARRIO SAN JUAN
- 99 BARRIO SARGENTO CABRAL



- 100 BARRIO SOEVA IV
101 BARRIO SOLDADO ARGENTINO
102 COMPLEJO HABIT.MEDALLA MILAGROSA (LOTEO GELVEZ)
103 COMPLEJO PÉREZ MORENO
104 COMPLEJO SAN PIETRO
105 CONSORCIO ANTIGUA BODEGA
106 CONSORCIO MILAGROS
107 CONSORCIO PALACIO SANCHEZ
108 CONSORCIO VILLA CABILDO
109 FRENTISTA AV. IGNACIO DE LA ROZA (DESDE R. CALIVAR HASTA CALLE MORON)
110 FRENTISTA AV. LIB. SAN MARTIN DESDE R. CALIVAR AL OESTE HASTA EL JARDÍN DE LOS POETAS
111 FRENTISTA CALLE CONSCRIPTO ARGENTINO
112 FRENTISTA CALLE H. YRIGOYEN (DESDE R. DEL LIBANO HASTA AV. LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN)
113 FRENTISTA CALLE ITUZAINGO (DESDE H. YRIGOYEN HASTA MEGLIOLI)
114 FRENTISTA CALLE MANUEL ZAVALLA (DESDE AV. LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN HASTA SGTO. CABRAL)
115 FRENTISTA CALLE MEGLIOLI (DESDE REPÚBLICA DEL LIBANO HASTA AV. LIBERTADOR)
116 FRENTISTA DE CALLE BENAVIDEZ (DESDE P. A. DE SARMIENTO HASTA AV. COSTANERA JUAN D. PERON)
117 FRENTISTA DE CALLE RECONQUISTA
118 FRENTISTA DE CALLE SANTA MARIA DE ORO (DESDE AV. LIB. GRAL. SAN MARTIN HASTA SGTO. CABRAL)
119 FRENTISTA DE CALLE SARGENTO CABRAL (EX COLL DESDE AV. P. A. DE SARMIENTO HASTA AV. LIB. GRAL SAN MARTIN)
120 FRENTISTA DE RASTREADOR CALIVAR DESDE SARGENTO CABRAL HASTA REPÚBLICA DEL LIBANO
121 FRENTISTAS DE CALLE MARIANO MORENO
122 LOTE O CARRILLO I y II
123 LOTE O DON LUIS
124 LOTE O LA MARQUEZA
125 LOTE O PENNATE
126 LOTE O PONTORIERO "EL PARQUE"
127 LOTE O RAMPININI
128 LOTE O RODRIGUEZ PACHECO
129 LOTE O RUBIÑO (LA BEBIDA)
130 LOTE O SEGURA
- CATEGORIA C2
- 131 BARRIO 20 DE NOVIEMBRE
132 BARRIO 23 DE OCTUBRE
133 BARRIO A.T.S.A.
134 BARRIO A.T.S.A. IV
135 BARRIO ALFEREZ CAMUS
136 BARRIO ARRAYANES I
137 BARRIO ARRAYANES II
138 BARRIO ARTURO ILLIA
139 BARRIO C.G.T. 515-VIVIENDAS



- 140 BARRIO CAJA PROFESIONALES MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS I
- 141 BARRIO CAJA PROFESIONALES MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS II
- 142 BARRIO COOPERARQ IV
- 143 BARRIO COOPERARQ V
- 144 BARRIO COOPERARQ VIII PÚBLICO
- 145 BARRIO CÓRDOBA
- 146 BARRIO DEL BONO GREEN
- 147 BARRIO DR. ORLANDO MARINO
- 148 BARRIO EL CEIBO
- 149 BARRIO FORTABAT
- 150 BARRIO GENDARMERÍA
- 151 BARRIO IGNACIO DE LA ROZA
- 152 BARRIO JARDÍN 2 DE AGOSTO
- 153 BARRIO LA CABAÑA
- 154 BARRIO NATANIA ALTOS I
- 155 BARRIO NATANIA ALTOS II
- 156 BARRIO NATANIA IV
- 157 BARRIO NATANIA RESIDENCIAL
- 158 BARRIO NATANIA RESIDENCIAL II
- 159 BARRIO NATANIA VI
- 160 BARRIO NATANIA XV
- 161 BARRIO NATANIA XVI
- 162 BARRIO NATANIA XVII
- 163 BARRIO NATANIA XVIII
- 164 BARRIO NATANIA XX
- 165 BARRIO OLIVARES DE NATANIA
- 166 BARRIO PORRES
- 167 BARRIO PORTAL DE LOS ANDES
- 168 BARRIO POSTA DEL ÁNGEL (ex LOTE O FRAU)
- 169 BARRIO PUYUTA
- 170 BARRIO RIOJA
- 171 BARRIO S.T.O.T.A.C.
- 172 BARRIO SAN CARLOS
- 173 BARRIO SAN RAÚL
- 174 BARRIO SAN ROBERTO
- 175 BARRIO SANTA MARIA DE ORO
- 176 BARRIO TURF
- 177 BARRIO U.D.A.P. II
- 178 BARRIO UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO
- 179 BARRIO UNIVERSIDAD COOPERARQ II
- 180 CALLEJÓN SANTO DOMINGO



- 181 COMPLEJO LOS MIRASOLES
- 182 CONJUNTO HABITACIONAL AGUARIBAY
- 183 CONSORCIO BARRIO LOS GIRASOLES
- 184 CONSORCIO CALIVAR
- 185 CONSORCIO ITUZAINGÓ
- 186 CONSORCIO LOS JILGUEROS
- 187 CONSORCIO RECONQUISTA
- 188 CONSORCIO RECONQUISTA CORIA BARBEITO
- 189 CONSORCIO SOL DEL OESTE
- 190 CONSORCIO VILLA LOS CERROS
- 191 FRENTISTAS DE CALLE TALCAHUANO
- 192 LOTE O ALVAREZ
- 193 LOTE O AMABLE JONES
- 194 LOTE O BARRIO LA CAÑADA
- 195 LOTE O BLOISE
- 196 LOTE O CASARES
- 197 LOTE O CASTRO
- 198 LOTE O DIVINO SALVADOR
- 199 LOTE O FARRI GHIDORZI
- 200 LOTE O GARCÍA BARRIO LAS GLICINAS
- 201 LOTE O GEMO II
- 202 LOTE O JARDINES DEL OESTE
- 203 LOTE O LA CABAÑA
- 204 LOTE O LA PLAZA
- 205 LOTE O LOS ALMENDROS I
- 206 LOTE O LOS ALMENDROS II
- 207 LOTE O LOS AROMOS
- 208 LOTE O LOS FRESNOS
- 209 LOTE O MARCUZZI
- 210 LOTE O ORITJA- GHILARDI
- 211 LOTE O PRIVADO DON DOMINGO
- 212 LOTE O RABETU
- 213 LOTE O TACUARAS DEL OESTE
- 214 LOTE O TORRENTES DEL QUERIT
- 215 LOTE O UDA I
- 216 PASAJE COSTIN
- 217 PASAJE ESCOLAR

CATEGORÍA D1

- 218 BARRIO BOULEVARD PUNTA DE RIELES
- 219 BARRIO COOPERARQ V PRIVADO
- 220 BARRIO COOPERARQ VIII PRIVADO



- 221 BARRIO LIBERTAD II
 - 222 BARRIO LIBERTAD III
 - 223 BARRIO PORTALBA I
 - 224 BARRIO PORTALBA II
 - 225 BARRIO PORTALBA III
 - 226 BARRIO PRIVADO ANGUALASTO (LOTEO VALVERDE)
 - 227 BARRIO PRIVADO CAMPOS DE LA ABADIA
 - 228 BARRIO PRIVADO CONSORCIO LOS FRESNOS
 - 229 BARRIO PRIVADO DEL OESTE RESIDENCIALES
 - 230 BARRIO PRIVADO DON VALERIANO
 - 231 BARRIO PRIVADO ITUZAINGÓ
 - 232 BARRIO PRIVADO LAS MERCEDES
 - 233 BARRIO ROCAS BLANCAS
 - 234 BARRIO SAN MIGUEL
 - 235 COMPLEJO PRIVADO LAS PIRCAS
 - 236 FRENTISTA AV. IGNACIO DE LA ROZA (DESDE H. YRIGOYEN HASTA R. CALIVAR)
 - 237 LOTEO PRIV. QUIROGA DANIEL SRL
 - 238 LOTEO PRIVADO MORENO GUIDO R Y OTROS
 - 239 LOTEO PRIVADO SOLARES DE DON FRANCISCO
 - 240 LOTEO VISTA ANDINA
 - 241 LOTEO WIDMER DE LUCERO
- CATEGORÍA D2
- 242 BARRIO LA FONTANA
 - 243 BARRIO PALMARES DEL SOL
 - 244 BARRIO PRIVADO ANTIGUA DESTILERÍA
 - 245 BARRIO PRIVADO AYRES LIBERTADOR 1
 - 246 BARRIO PRIVADO AYRES LIBERTADOR 2
 - 247 BARRIO PRIVADO DEL PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS 1
 - 248 BARRIO PRIVADO TERRAZAS DEL OESTE
 - 249 BARRIO PROFESIONAL
 - 250 BARRIO RINCÓN PRIVADO
 - 251 COUNTRY EL CEIBO (MAPAL S.A)
 - 252 FIDEICOMISO SOL DEL OESTE
 - 253 FRENTISTA AV. LIBERTADOR DESDE S. M. DE ORO HASTA R. CALIVAR
 - 254 LOTEO CLAUDEVILLE
 - 255 LOTEO COUNTRY EL HUARPE
 - 256 LOTEO GUAY MELTEC
 - 257 LOTEO LAS CASITAS DE VILLAGE
 - 258 LOTEO PRIVADO LAS MARIAS
 - 259 LOTEO PRIVADO VALLE PARRAL
 - 260 LOTEO VISTA DEL TONTAL



ANEXO II
CONTRIBUCIÓN ANUAL 2020

INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ACTIVIDAD (Hasta 300 m ²)	TASA ANUAL EN U. T. M					
	NIVEL 1		NIVEL 2		NIVEL 3	
	ZONA "A"		ZONA "B-C"		ZONA "D"	
	1° Cat.	2° Cat.	1° Cat.	2° Cat.	1° Cat.	2° Cat.
A						
ADMINISTRACIONES CON VENTA Y/O COMPRA DE PRODUCTOS FABRICADOS Y/O FRACCIONADOS						
ALMACÉN-(Venta de comestibles en general)	1.181,00	630,00	2.048,00	1.181,00	2.953,00	2.048,00
AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS	4.253,00	2.993,00	6.379,00	4.253,00	8.544,00	6.379,00
FUERA DEL EJIDO MUNICIPAL	2.756,00	2.244,00	3.386,00	2.756,00	4.056,00	3.426,00
AGENCIAS:						
ABASTECEDORES	0,00	0,00	0,00	0,00	2.559,00	0,00
ACADEMIAS	1260,00	866,00	2.126,00	1260,00	3.426,00	2.126,00
ACEITES Y LUBRICANTES	788,00	630,00	1.260,00	788,00	1.929,00	1.260,00
ALINEACIÓN Y BALANCEO DE VEHICULOS	1.969,00	1.418,00	2.796,00	1.969,00	3.426,00	2.796,00
ALQUILER DE DISFRACES	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00	3.819,00	2.993,00
ARMERÍA	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
ARTESANALES	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
ARTESANÍAS EN FERIAS PERSAS por día	39,00	39,00	39,00	39,00	39,00	39,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	1.260,00	630,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
ARTÍCULOS DEL HOGAR	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
ASERRADEROS	4.253,00	2.993,00	6.379,00	4.253,00	8.544,00	6.379,00
AVÍCOLAS Y ANEXOS-Ventas	1.929,00	1.260,00	2.559,00	1.929,00	3.189,00	2.559,00
AGENCIAS DE AUTOMÓVILES	4.253,00	2.993,00	6.379,00	4.253,00	8.544,00	6.379,00
AGENCIAS DE PUBLICIDAD	2.559,00	1.536,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
AGENCIAS DE SEGURIDAD	1.693,00	866,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
LOTERÍA, QUINIELA Y PRODE	1.260,00	630,00	1.772,00	1.260,00	2.284,00	1.772,00
SUB-AGENCIA DE LOTERÍA, QUINIELA	1.024,00	512,00	1.418,00	1.024,00	1.851,00	1.418,00
VIAJES Y TURISMO	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00



B						
BANCOS-SUCURSALES	0,00	0,00	6.379,00	3.819,00	8.544,00	6.379,00
BARES	0,00	0,00	1.536,00	748,00	2.284,00	1.536,00
BÁSCULAS	0,00	0,00	866,00	866,00	866,00	866,00
BATERÍAS VENTAS	1.536,00	1.260,00	2.048,00	1.536,00	2.559,00	2.048,00
BEBIDAS CON ALCOHOL - VENTA	906,00	630,00	1.260,00	906,00	1.654,00	1.260,00
BEBIDAS SIN ALCOHOL - VENTA	748,00	512,00	1.063,00	748,00	1.378,00	1.063,00
BICICLETERÍA (VENTAS Y REPUESTOS)	1.772,00	748,00	2.559,00	1.772,00	3.426,00	2.559,00
BODEGAS C/FRACCIONAMIENTO	5.119,00	3.426,00	7.678,00	5.119,00	10.238,00	7.678,00
BODEGAS S/FRACCIONAMIENTO	2.993,00	2.126,00	5.119,00	2.993,00	7.245,00	5.119,00
BOTIQUÍN	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00	3.819,00	2.993,00
BOUTIQUE	1.772,00	1.024,00	2.559,00	1.772,00	3.308,00	2.559,00
C						
CAJEROS AUTOMÁTICOS FUERA DE CASA CENTRAL Y SUCURSALES						
01 Cajero	6.379,00	6.379,00	6.379,00	6.379,00	6.379,00	6.379,00
02 Cajeros	12.403,00	12.403,00	12.403,00	12.403,00	12.403,00	12.403,00
03 Cajeros	18.782,00	18.782,00	18.782,00	18.782,00	18.782,00	18.782,00
04 Cajeros	25.161,00	25.161,00	25.161,00	25.161,00	25.161,00	25.161,00
05 Cajeros	31.579,00	31.579,00	31.579,00	31.579,00	31.579,00	31.579,00
06 Cajeros	37.958,00	37.958,00	37.958,00	37.958,00	37.958,00	37.958,00
07 Cajeros	43.943,00	43.943,00	43.943,00	43.943,00	43.943,00	43.943,00
CARNICERÍAS Y PESCADERÍAS	1.536,00	1.024,00	2.048,00	1.536,00	2.559,00	2.048,00
CARPINTERÍA MENOR (FÁBRICA Y VENTAS)	1.260,00	1.024,00	2.126,00	1.260,00	3.426,00	2.126,00
CARPINTERÍA METÁLICA Y/O DE MADERA	2.126,00	1.260,00	3.426,00	2.126,00	4.686,00	3.426,00
CASINOS	0,00	0,00	6.379,00	3.819,00	8.544,00	6.379,00
CENTROS EDUCATIVOS Y TERAPEUTICOS O DE REHABILITACIÓN	1.181,00	984,00	1.772,00	1.181,00	1.969,00	1.772,00
CERRAJERÍAS	1.260,00	748,00	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00
CHACARITAS	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	3.426,00
CINES Y TEATROS	2.126,00	1.260,00	3.426,00	2.126,00	4.686,00	3.426,00
CLASIFICADORA DE ÁRIDOS	15.356,00	15.356,00	15.356,00	15.356,00	15.356,00	15.356,00
CLÍNICAS Y AFINES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.536,00
COLEGIOS DE GESTIÓN PRIVADA SIN 100% DE APOORTE ESTATAL	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00



COLEGIOS DE GESTIÓN PRIVADA CON 100% DE APORTE ESTATAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
COMEDOR, BUFFET	2.559,00	1.536,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
COMIDAS P/LLEVAR	2.559,00	1.536,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
COMPAÑÍAS DE SEGURO	0,00	0,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
COMPUTADORAS -VENTAS	0,00	0,00	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00
CORRALÓN	1.693,00	1.260,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
CYBER-SERVICIO DE INTERNET						
De 1 a 5 máquinas	1.063,00	1.063,00	1.063,00	1.063,00	1.063,00	1.063,00
De 6 a 10 máquinas	1.575,00	1.575,00	1.575,00	1.575,00	1.575,00	1.575,00
De 11 a 15 máquinas	2.126,00	2.126,00	2.126,00	2.126,00	2.126,00	2.126,00
De 16 a 20 máquinas	2.481,00	2.481,00	2.481,00	2.481,00	2.481,00	2.481,00
De 21 a 30 máquinas	2.756,00	2.756,00	2.756,00	2.756,00	2.756,00	2.756,00
Más de 31 máquinas	3.504,00	3.504,00	3.504,00	3.504,00	3.504,00	3.504,00
D						
DEPÓSITO DE MERCADERÍA EN GENERAL	1.693,00	1.260,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
DEPÓSITO Y VENTA GAS	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
DESTILERÍAS Y LICORERÍAS	0,00	0,00	8.544,00	6.379,00	10.671,00	6.379,00
DISTRIBUIDORES DE ALIMENTOS-BEBIDAS	2.126,00	1.536,00	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00
DISTRIBUIDORES EN GRAL.	2.126,00	1.536,00	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00
DISTRIBUIDORES GAS	1.693,00	1.260,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
E						
ELABORACIÓN DE CERVEZA ARTESANAL	2.126,00	1.536,00	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00
ELABORACIÓN DE HORMIGÓN	8.938,00	8.938,00	8.938,00	8.938,00	8.938,00	8.938,00
ELABORACIÓN DE VINOS ARTESANALES	2.126,00	1.536,00	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00
ELABORACIÓN Y VENTA DE PASTAS	2.126,00	1.260,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
EMPAQUE DE FRUTAS Y VERDURAS	1.693,00	1.260,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
EMPAQUE Y PROCESAMIENTO FRUTAS y VERDURAS	1.969,00	1.457,00	2.953,00	1.969,00	3.938,00	2.953,00
ENPESAS DE SEGURIDAD PRIVADAS	1.693,00	866,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
EMPRESA DE SERVICIOS	1.693,00	866,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
EMPRESAS CONSTRUTORAS - SOLAMENTE OFICINAS	1.693,00	1.260,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00



ENTRETENIMIENTOS INSTALADOS	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
EQUIPOS DE GAS: Venta y colocación-Vehículos en general.	1.536,00	1.024,00	1.929,00	1.536,00	2.284,00	1.929,00
F						
FARMACIAS	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
FERRERERÍAS COMERCIALES	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	6.379,00	4.253,00
FERRERERÍAS INDUSTRIALES	4.686,00	3.426,00	5.552,00	4.686,00	6.379,00	5.552,00
FIAMBRERÍA	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
FOTOCOPIADORAS E IMPRESORAS	866,00	630,00	1.260,00	866,00	2.126,00	1.260,00
FOTOGRAFÍA	1.260,00	748,00	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00
FLORERÍAS Y AFINES	0,00	0,00	1.024,00	512,00	1.536,00	1.024,00
FRIGORÍFICOS	3.426,00	2.559,00	5.119,00	3.426,00	6.379,00	5.119,00
FRUTERÍAS	1.024,00	768,00	1.536,00	1.024,00	2.048,00	1.536,00
FÁBRICA DE BEBIDAS GASEOSAS	0,00	0,00	5.119,00	4.253,00	5.985,00	5.119,00
FÁBRICA DE HIELO	0,00	0,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
FÁBRICA DE JABÓN Y ANEXOS	0,00	0,00	3.426,00	1.693,00	5.119,00	3.426,00
FÁBRICA DE CEMENTO ANUAL	s/ Artículo 12 Grandes Contribuyentes por superficie					
FÁBRICA Y VENTAS DE HELADO	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
FÁBRICA DE EMBUTIDOS	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
FÁBRICA DE CONSERVAS	3.426,00	2.126,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
FÁBRICA DE MUEBLES	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
FÁBRICA DE ARTÍCULOS DEL HOGAR	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00	5.985,00	5.119,00
FÁBRICA DE ALIMENTOS	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
FÁBRICA DE CALZADOS	2.559,00	1.772,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
FÁBRICA DE CAÑOS, MACETAS Y PILETAS	2.126,00	1.536,00	2.993,00	2.126,00	3.623,00	2.993,00
FÁBRICA DE ARTÍCULOS PLÁSTICOS	2.559,00	1.536,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
FÁBRICA DE COLCHÓN DE ALGODÓN	0,00	0,00	1.693,00	1.693,00	1.693,00	1.693,00
FÁBRICA DE JUGOS-FÁBRICA DE SODA	2.559,00	1.929,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
FÁBRICA DE HERRAMIENTA E IMPLEMENTOS	0,00	0,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
FÁBRICA DE ARTÍCULOS CON MIMBRE	866,00	551,00	1.142,00	866,00	1.457,00	1.142,00
FÁBRICA DE ROPA	2.559,00	1.772,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00



FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CON IDENTIFICACIÓN DE ORIGEN / TODO SUELTO	709,00	433,00	866,00	709,00	984,00	866,00
FRACCIÓN. PRODUCTOS QUÍMICOS Y LIMPIEZA- Todo suelto	709,00	433,00	866,00	709,00	984,00	866,00
G						
GERIÁTRICOS	1.693,00	1.260,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
GIMNASIOS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
GOMERÍA- SIN VENTA	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
GUARDERIAS DE AUTOS	1.181,00	984,00	1.772,00	1.181,00	1.969,00	1.772,00
H						
HELADERÍAS-VENTA	1.024,00	866,00	1.260,00	1.024,00	1.536,00	1.260,00
HERBORISTERÍAS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
HERRERÍAS ARTÍSTICAS	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
HOSTERÍAS	0,00	0,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
I						
IMPRESA E IMPRESORAS GRÁFICAS	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
INSTALACIONES ELÉCTRICAS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
INYECTABLES	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
J						
JARDINES MATERNALES Y GUARDERÍAS DE NIÑOS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
JOYERÍA Y BIJOUTERIE	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
JUGOS- VENTA	0,00	0,00	866,00	630,00	1.260,00	866,00
JUGUETERÍAS	984,00	788,00	1.103,00	906,00	1.181,00	984,00
K						
KIOSCO DE GOLOSINAS	1.024,00	748,00	1.260,00	1.024,00	1.496,00	1.260,00
KIOSCO DIARIOS Y REVISTAS	0,00	0,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
KIOSCO POLIRUBRO CATERING- COTILLÓN Y DESCARTABLES	984,00	788,00	1.103,00	984,00	1.181,00	1.103,00
L						
LABORATORIOS QUÍMICOS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
LAVADEROS DE AUTOS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00



LAVADEROS AUTOMÁTICOS	0,00	0,00	1.693,00	1.693,00	1.693,00	1.693,00
LETREROS, ACRIL Y CHAPAS	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
LIBRERÍAS-MERCERÍAS-REGALARÍAS	1.260,00	630,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
M						
MARMOLERÍAS-FÁBRICA Y/O VENTAS	0,00	0,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
MARROQUINERÍAS Y ACCESORIOS	984,00	788,00	1.181,00	984,00	1.378,00	1.181,00
MAXIKIOSCO	1.418,00	1.103,00	1.890,00	1.418,00	2.323,00	1.890,00
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
MEDIOS RADIALES	2.126,00	1.418,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
MERCADO CON VENTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
MERCADO CON VENTA DE CARNES Y VERDURAS	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
MOLINOS	0,00	0,00	0,00	0,00	3.426,00	0,00
MUDANZAS-EMPRESAS	0,00	0,00	0,00	0,00	1.693,00	0,00
MUEBLES DE EQUIPO Y HOGAR	1.260,00	866,00	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00
O						
OFICINAS DE COBRANZAS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
OPTICAS	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
P						
PADDLE-CANCHAS	2.048,00	1.536,00	2.559,00	2.048,00	3.071,00	2.559,00
PANADERÍAS MANUALES	1.536,00	866,00	2.126,00	1.536,00	2.756,00	2.126,00
PANADERÍAS-VENTAS	2.126,00	1.260,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
PANIFICADORAS	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00	3.426,00	2.993,00
PAPELERÍAS	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
PARRILLADAS	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
PELUQUERÍA CANINA	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
PELUQUERÍAS	748,00	630,00	1.024,00	748,00	1.260,00	1.024,00
PERFORACIONES DE POZOS	0,00	0,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
PERFUMERÍAS Y ANEXOS	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
PINTURERÍAS	2.126,00	1.260,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
PIZZERÍA CON ROTISERÍA	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
PIZZERÍA-COMEDOR	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00



R						
RECEPTORÍAS Y OFICINAS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
RECTIFICADORAS	0,00	0,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
RELOJERÍA CON VENTA	866,00	1.024,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
REMISS AGENCIAS Y SUBAG.	1.693,00	866,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
REPARACIÓN EQUIPOS COMPUTACIÓN Y TELEFONÍA	1.024,00	669,00	1.378,00	1.024,00	1.693,00	1.378,00
REPRESENTACIÓN Y AGENCIAS COMERCIALES	0,00	0,00	1.536,00	1.024,00	2.048,00	1.536,00
REPUESTOS-VENTAS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
RESTAURANTES	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
RETACERÍAS	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
ROPA: VENTA DE	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
ROTISERÍA	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
S						
SALAS VELATORIAS	1.024,00	512,00	1.536,00	1.024,00	2.048,00	1.536,00
SALONES DE TE	2.559,00	1.536,00	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00
SECADORES DE FRUTAS Y VERDURAS	s/Artículo 12 Grandes Contribuyentes por superficie					
SEMILLERÍA Y FORRAJES	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
SERVICIOS DE ARTÍCULOS DEL HOGAR	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
SERVICIOS ESTÉTICOS (Tatuados/Depilación/Spa etc)	748,00	630,00	1.024,00	748,00	1.260,00	1.024,00
SERVICIOS DE LUNCH	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00	2.559,00	2.126,00
SERVICIOS FÚNEBRES Y AFINES	1.024,00	512,00	1.536,00	1.024,00	2.048,00	1.536,00
SERVICIOS PROFESIONALES Y AFINES CONSULTORIOS Y ESTUDIOS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
SERVI-COMPRAS EN EST.SERV. COMODATO, CONCESION,ETC.	2.284,00	1.890,00	2.796,00	2.284,00	3.347,00	2.796,00
SOLDADURAS ELÉCTRICAS Y AUTOGENAS	1.260,00	1.024,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
T						
TALLER DE AUTOMÓVILES Y AFINES	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
TALLER DE BATERÍAS	1.024,00	630,00	1.536,00	1.024,00	2.048,00	1.536,00



TALLER DE CALZADO	630,00	512,00	866,00	630,00	1.063,00	866,00
TALLER DE CHAPA Y PINTURA	866,00	630,00	1.260,00	866,00	1.496,00	1.260,00
TALLER DE MOTOS Y/O BICICLETAS	630,00	512,00	866,00	630,00	1.063,00	866,00
TAPICERÍAS	748,00	512,00	1.260,00	748,00	1.772,00	1.260,00
TELEFÓNICAS-TELEFONÍA CELULAR Y TELEVISION SATELITAL	2.559,00	1.693,00	3.859,00	2.559,00	5.119,00	3.859,00
TINTORERÍA	1.693,00	866,00	2.559,00	1.693,00	3.426,00	2.559,00
TORNERÍA	0,00	0,00	2.559,00	2.126,00	2.993,00	2.559,00
TORNILLERÍA	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
V						
VENTA AMBULANTE DE ROPA	709,00	433,00	866,00	709,00	1.142,00	866,00
VENTA DE ACHURAS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
VENTA DE COLCHONES	1.260,00	866,00	2.126,00	1.260,00	2.993,00	2.126,00
VENTA DE MAQUINARIAS PARA LIMPIEZA	3.426,00	2.559,00	4.253,00	3.426,00	5.119,00	4.253,00
VENTA DE MATERIALES VARIOS DE TAPICERIA	1.103,00	788,00	1.181,00	1.103,00	1.378,00	1.181,00
VENTA DE MOTOS	3.426,00	2.126,00	5.200,00	3.425,00	7.678,00	5.552,00
VENTA DE NEUMÁTICOS Y LLANTAS	1.929,00	1.378,00	2.796,00	1.929,00	3.623,00	2.796,00
VENTA DE PAÑALES	1.024,00	709,00	1.378,00	1.024,00	1.693,00	1.378,00
VENTA DE PASTAS	709,00	433,00	866,00	709,00	1.142,00	866,00
VENTA DE VIDRIOS	1.929,00	1.378,00	2.796,00	1.929,00	3.623,00	2.796,00
VENTA DE VIVIENDAS PREFABRICADAS	31.941,00	21.925,00	31.941,00	21.925,00	31.941,00	21.925,00
VENTA MADERA, ROLLIZOS, TRABAS	1.929,00	1.378,00	2.796,00	1.929,00	3.623,00	2.796,00
VENTAS DE VS. NO CLASIFICADAS	1.024,00	709,00	1.378,00	1.024,00	1.693,00	1.378,00
VERDULERÍAS	866,00	512,00	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00
VETERINARIAS CON QUIRÓFANO	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
VETERINARIAS SIN QUIRÓFANO	1.024,00	1.024,00	1.024,00	1.024,00	1.024,00	1.024,00



VIDEO-ALQUILER	1.260,00	866,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
VIVEROS	1.260,00	630,00	1.693,00	1.260,00	2.126,00	1.693,00
Z						
ZAPATERÍAS	1.280,00	1.024,00	1.693,00	1.280,00	2.126,00	1.693,00

ANEXO III

CONTRIBUCIÓN ANUAL Y MENSUAL

INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS ACTIVIDADES CON PARÁMETROS ESPECÍFICOS

ACTIVIDAD	VALORES EXPRESADOS EN U. T. M.					
	NIVEL 1		NIVEL 2		NIVEL 3	
	ZONA "A"		ZONA "B-C"		ZONA "D"	
	1º Categoría	2º Categoría	1º Categoría	2º Categoría	1º Categoría	2º Categoría
AVÍCOLAS Y ANEXOS-producción y ventas	3.859	2.559	5.119	3.859	6.379	5.119
CAMPING, CLUBES PRIVADOS, MUTUALES, ASOCIAC. CIVILES, PILETAS	5.119	5.119	5.119	5.119	5.119	5.119
CEMENTERIO (ÚNICA RETRIB. ANUAL)	25.594	25.594	25.594	25.594	25.594	25.594
CONFITERÍAS BAILABLES-BOITES	7.048	7.048	7.048	7.048	7.048	7.048
DEPÓSITO DE MERCADERÍA GENERAL- BEBIDAS y MAQUINARIAS	3.819	2.559	6.379	3.819	8.938	6.379
ESTAC. DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLE Y/O GNC	19.176	19.176	19.176	19.176	19.176	19.176
EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR UNIDAD	0	0	0	0	433	0
EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGAS POR UNIDAD	0	0	0	0	866	0
FÁBRICA DE LADRILLOS	6.379	5.119	7.678	6.379	8.938	7.678
PROVISIÓN GAS DOMICILIARIO - Por contribuyente s/ Artículo 42	0	0	0	0	0	0
HOTELES-RESIDENCIALES, APART HOTEL Y CABAÑAS EN ALQUILER	3.071	3.071	3.071	3.071	3.071	3.071
HIPERFARMACIAS	6.300	5.513	6.694	6.300	7.481	6.694
HOTELES ALOJAMIENTOS POR HORA POR HABITACION	2.559	2.559	2.559	2.559	2.559	2.559
LOMOTECAS, RESTAURANTES Y PARRILADAS	7678	4607	10238	7678	12797	10238



PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, GUARDERÍA PARA AUTOMOTORES						
DE 41 EN ADELANTE	4.253	4.253	4.253	4.253	4.253	4.253
DE 21 A 40	5.316	5.316	5.316	5.316	5.316	5.316
HASTA 20	2.993	2.993	2.993	2.993	2.993	2.993

ACTIVIDAD	VALORES EXPRESADOS EN U. T. M.					
	NIVEL 1		NIVEL 2		NIVEL 3	
	ZONA "A"		ZONA "B-C"		ZONA "D"	
	1º Categoría	2º Categoría	1º Categoría	2º Categoría	1º Categoría	2º Categoría
PISTAS-SALONES PARA FIESTAS Y EVENTOS	0	0	5.119	3.819	6.379	5.119
PARQUE DE DIVERSIONES	7.678	5.119	10.238	7.678	12.797	10.238

INDUSTRIAS DE ESCALA O EN SERIE	
TASA ANUAL	
CATEGORÍA	U. T. M.
PRIMERA CATEGORÍA	83.538
SEGUNDA CATEGORÍA	66.544
TERCERA CATEGORÍA	39.926
CUARTA CATEGORÍA	26.618
QUINTA CATEGORÍA	21.294
SEXTA CATEGORÍA	15.971
SÉPTIMA CATEGORÍA	10.647
OCTAVA CATEGORÍA	7.084
NOVENA CATEGORÍA	5.324
DÉCIMA CATEGORÍA	4.013

TASA MENSUAL	
CONCEPTO	U. T. M.
PARQUE DE TECNOLOGÍAS AMBIENTALES POR M2	1,00



CENTROS COMERCIALES Y SHOPPING DE MAS DE 3000 M ²	22.500
CENTROS COMERCIALES Y SHOPPING HASTA 3000 M ²	18.000
CENTROS COMERCIALES Y SHOPPING DE MAS DE 2000 M ²	15.000
CENTROS COMERCIALES Y SHOPPING HASTA 2000 M ²	12.000
CENTROS COMERCIALES Y SHOPPING DE MAS DE 1000 M ²	7.500

MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA

DECRETO N° 3770 -DE-

Ciudad de Rivadavia, San Juan, 27 de Diciembre 2019.-

VISTO:

El Expediente N° 11366-S-2019 (Registro de Mesa de Entrada y Salidas) y Ordenanza N° 2957; y

CONSIDERANDO

Que el Concejo Deliberante Municipal sanciona la Ordenanza N° 2957 con fecha 19 de Diciembre de 2019.

Que corresponda emitir el acto administrativo de promulgación de la Ordenanza de referencia.

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE RIVADAVIA
DECRETA

ARTÍCULO 1°: Promulgar formalmente en todas sus partes la Ordenanza N° 2957, sancionada por el Concejo Deliberante Municipal, de fecha 19 de Diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2°: Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese. Cumplido archívese.

Fdo.: Dr. José Fabián Martín - Intendente

Municipalidad de Rivadavia

“ C.P.N. Mariela Mingorance

Secretaría de Administración y Hacienda

Municipalidad de Rivadavia

Cta. Cte. 17.035 Enero 28. \$ 21.650.-